

551
2e1



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/177/94.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MONDRAGON PEREZ JESUS, inscrito en el Seminario de -
Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su --
Tesis Profesional intitulada "LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVI -
DUALES EN MEXICO", bajo la dirección del Licenciado Felipe Rosas -
Martínez, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Rosas Martínez en oficio de fecha 19 de septiembre -
del presente año me manifestó haber aprobado y revisado la re --
ferida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20 -
26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico
a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendien -
tes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 21 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

[Handwritten signature]
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES

FVT/atv

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada -- "LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO", elaborada por el pasante en Derecho MONDRAGON PEREZ JESUS, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo reúne los -- requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26, 28 y 29 del -- vigente Reglamento de Exámenes Profesionales para ser sometida a Examen Profesional.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 19 de 1994

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FRM'atv

*A Jesús, naturalmente
el verdadero Dios está
en la humanidad, con
el respeto y el amor al
prójimo.*

In Memoriam

*Genaro Mondragón García
por ser siempre mi héroe y
un ejemplo a seguir.*

In Memoriam

*Rufina Pérez López a pesar
de no acordarme de Ella,
siempre la he amado.*

In Memoriam

*Salvador Izquierdo Hernández (El Conejo)
amigo de infancia y adolescencia.*

A mis hermanos :

Rosa María, Ana María, Luz María, María Guadalupe Genaro, Juan José, Felipe, Luis Manuel y German, a sus familiares, con sincero afecto y muchísimo cariño.

A mis amigos :

*Que siempre tendrán mi amor
y amistad incondicionalmente*

*"Un amigo es como una
alma en dos cuerpos".*

*A mi amiga Alma por su
paciencia y comprensión.*

*"Sólo con el corazón se puede
ver bien; lo esencial es
invisible para los ojos".*

Antoine De Saint Exupéry.

- *A la Universidad Nacional Autónoma de México.*

- *A la Honorable Facultad de Derecho.*

Por ser la mejor Facultad de Derecho de todo el País.

- *Al Seminario de Derecho Constitucional.*

Por el apoyo brindado.

- *Al Licenciado en Derecho, Felipe Rosas Martínez.*

Quien con su dirección, fué posible la realización del presente trabajo.

INTRODUCCION

El Artículo 29 Constitucional en vigor, es el último dentro del Capítulo de "Garantías Individuales" de la Constitución Mexicana.

En realidad no establece ninguna Garantía Específica, pero viene a hacer el corolario del Sistema Jurídico Constitucional que asegura la observancia de las normas contenidas en el Capítulo I del Título Primero de Nuestra Carta Fundamental, ya que establece los casos excepcionales y los requisitos de fondo y de forma para que las Garantías Individuales puedan ser suspendidas, así como las limitaciones que operarían sobre dicha suspensión.

El Estudio y Análisis de una Institución Jurídica de tan alto relieve como lo es la Suspensión de Garantías Individuales, dentro del marco del Derecho Constitucional Mexicano, no deben de ser hechos de una manera superficial, tratando de salvar el momento presente de estado de necesidad por el que atraviese una nación, sino por el contrario, debe hacerse tomando en cuenta, que esa realidad que se presenta puede volver a acontecer en cualquier momento, como por ejemplo en el Conflicto Armado en el Estado de Chiapas.

Resulta por ende, mas que necesario, aportar ideas que faciliten la aplicación exacta de la Suspensión de Garantías Individuales siempre y cuando se respete la vida y la integridad corporal de los individuos.

El Derecho siempre existirá, adaptándose y aceptando los cambios sociales, ya que si fue creado por el hombre y deberá seguirle dando servicio, así cualquier orden jurídico que se base en la dignidad y la libertad de hombre será respetado.

Ahora bien, la implantación de una Suspensión de Garantías Individuales, trae aparejada consigo, necesariamente, el desconocer o dejar a un lado, también temporalmente, el orden jurídico que opera en épocas normales por lo que la actividad Gubernativa de emergencia, debe dejar sin observancia los requisitos, condiciones y procedimientos que le signifiquen una atadura para que la actividad que desarrolla se encamine a prevenir y solucionar las consecuencias nefastas derivadas de situaciones de anormalidad, cesando entonces, la vigencia del orden jurídico normativo, en forma temporal y transitoria, mientras subsista el estado de emergencia.

El hombre necesita de libertad que le permita desarrollar sus fines, pero que no puede ser absoluta, ya que el hombre es en esencia un ser social, vive en sociedades, las cuales necesitan de reglamentaciones para que no se produzca el caos, de ahí que el Derecho sea una consecuencia lógica de la formación de una sociedad.

La comunidad, puede intervenir todo lo posible en la vida de la nación, generando desde luego, las condiciones internas requeridas para que los individuos puedan buscar con plena libertad, socialmente solidaria, y de acuerdo con sus capacidades, su total realización como personas humanas.

Al analizar el Artículo 29 Constitucional desde el punto de vista histórico es para tratar de dar una visión panorámica de los cambios que ha sufrido la suspensión de las Garantías Individuales a través de la historia de México.

Demostrar como la libertad del hombre siempre ha estado en constante peligro, por lo que es necesario tomar precauciones, para que cuando se vea amenazada la paz pública y la libertad individual, ésta no tenga que sufrir mutaciones y el único que puede salvaguardar estas libertades es el Estado.

**ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL,
SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES EN
MEXICO**

**ASESOR : FELIPE ROSAS MARTINEZ
NOMBRE : JESUS MONDRAGON PEREZ**

INDICE

PROLOGO	1
---------------	---

CAPITULO PRIMERO *Conceptos Fundamentales*

1.1 Concepto de Derecho	1
1.2 Concepto de Derecho Constitucional	6
1.3 Concepto Juridico de Suspensión de Garantías Individuales	9

CAPITULO SEGUNDO *Origenes de las Garantías Individuales*

2.1 Grecia	12
2.2 Roma	12
2.3 Edad Media	13
2.4.1 México.- Constitución de Cádiz de 1812	16
2.4.2 Constitución de 1814	17
2.4.3 Constitución de 1824	18
2.4.4 Constitución de 1836	20
2.4.5 Constitución de 1840	22
2.4.6 Bases Orgánicas de 1843	23

2.4.7 <i>Actas de Reforma de 1847</i>	25
2.4.8 <i>Constitución de 1857</i>	27

CAPITULO TERCERO

La Constitución de 1917 y los Derechos Humanos

3.1 <i>La Constitución de 1917</i>	29
3.2 <i>Garantías de Igualdad</i>	30
3.3 <i>Garantías de Libertad</i>	33
3.4 <i>Garantías de Seguridad Jurídica</i>	36
3.5 <i>La Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>	41
3.5.1 <i>Relación entre Garantías Individuales y los Derechos Humanos</i>	47

CAPITULO CUARTO

La Suspensión de Garantías Individuales en México

4.1 <i>Antecedentes de Garantías Individuales en México</i>	49
4.1.1 <i>Decreto del Congreso de la Unión del 7 de Junio de 1861, sobre Suspensión de Garantías</i>	49
4.1.2 <i>Decreto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, del 15 de Marzo de 1911, sobre Suspensiones de Garantías</i>	53
4.1.3 <i>Decreto del Congreso de la Unión del 1ro. de Junio de 1942, Sobre Suspensión de Garantías</i>	55
4.1.4 <i>Ley de Previsiones Generales Relativa a la Suspensión de Garantías Establecida por Decreto del 1ro. de Junio de 1942</i>	59

<i>4.1.5 Decreto del 13 de Agosto de 1945 que Prorroga por 30 días el Estado de Suspensión de Garantías</i>	<i>62</i>
<i>4.2 Historia del Artículo 29 Constitucional</i>	<i>64</i>
<i>4.3 Análisis del Artículo 29 Constitucional</i>	<i>75</i>
<i>4.4 Las Facultades Constitucionales del Presidente</i>	<i>81</i>
<i>4.5 Consecuencias Sociales en caso de Suspensión de Garantías Individuales</i>	<i>91</i>
<i>4.6 Conflicto Armado en el Estado de Chiapas</i>	<i>93</i>
<i>Conclusiones</i>	<i>111</i>
<i>Bibliografía</i>	<i>115</i>

PROLOGO

La suspensión de garantías individuales es una institución jurídica que opera única y exclusivamente en casos de anormalidad o emergencia por los que pudiere atravesar temporalmente un estado, país o nación, que son aquellos casos extraordinarios que obligan a las autoridades gubernamentales a prevenir y remediar de una manera, efectiva, pronta y expedita, el peligro inminente que se está produciendo como consecuencia de la alteración que sufre la sociedad, tanto en su tranquilidad habitual como en la seguridad jurídica de los individuos que la integran. El reconocimiento del orden jurídico estatal, respecto a la libertad humana, es lo que constituye los derechos públicos e individuales, o sea las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitución Mexicana.

En un Estado de Derecho, la misión de éste es garantizar la seguridad jurídica; sin embargo, en el momento en que se pierde esta seguridad, se está en presencia de un caso excepcional, que por lo mismo necesitará de una reglamentación igualmente excepcional, que deberá forzosamente estar limitada al tiempo que dure la situación anormal que le dió origen.

La necesidad de defender a la sociedad y al individuo contra todo exceso de fuerza o de poder, es lo que ha dado origen al concepto de Garantías Individuales utilizándose siempre como sinónimo de protección a los derechos humanos.

Por lo anterior, el fin último del estado consiste en el desempeño de una doble función : tutelar la dignidad natural de que está investido el hombre mediante el reconocimiento y protección de los derechos que a éste son inherentes así como por la procuración de los medios para hacerles efectivos y, ya que el ejercicio de esas prerrogativas debe estar forzosamente supeditado a la satisfacción de las necesidades colectivas y limitando por los derechos de la comunidad, intervenir todo lo posible en la vida de la nación, generando desde luego, las condiciones externas requeridas para que los individuos puedan buscar con plena libertad, socialmente solidaria, y de acuerdo con sus capacidades, su total realización como personas humanas.

El hombre es un sujeto social por naturaleza : nace, vive y se desenvuelve en el medio social al que pertenece y se debe a la sociedad; pero no todo cuanto hay en él está sometido a ese concepto, sino que existe un mínimo de valores que pertenecen a su individualidad, de manera que no todo lo que hay en el hombre por sí mismo se somete a la sociedad; ésta respeta ese mínimo de valores; libertad, derecho a la vida, privacidad del núcleo familiar, etc.

Este mínimo de Derechos que el hombre como individuo conserva al núcleo social, constituye el fundamento filosófico que la constitución recoge en su parte dogmática, con el rango de garantías individuales y tiende a realizar la existencia del hombre en sus fines particulares que sólo pueden darse de un estado de derecho, de diferentes maneras según sus condiciones específicas, pero todos sus actos serán siempre para conseguir su propósito fundamental. El bien común.

Para que se de el bien común, el Derecho debe garantizar al individuo el uso de su libertad como medio indispensable para la realización de sus fines esenciales.

Correlativamente a esta libertad, todo Régimen de Derecho establece límites condicionales a la misma, para mantener el orden y preservar los intereses de grupo, por lo que el hombre al desarrollar su actividad no debe hacerlo enfocándola al logro de sus fines únicamente sino dirigiéndola al desempeño de funciones sociales, por lo que el orden jurídico tendiente al bienestar común impone al gobernante obligaciones, respetando su esfera de actividad y sin imposibilitar su finalidad vital.

Esos derechos esenciales que le son vitales al individuo como tal, dentro del núcleo social, además de los límites condicionantes mencionados, deben también cuidar de la equidad como medio de equilibrio que pueda garantizar la realización de la justicia, presentando mayor protección a los grupos más débiles frente a los poderosos.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1 CONCEPTO DE DERECHO

"Etimología de la palabra derecho, la palabra "Derecho" deriva del vocablo latino "directum" que, en su sentido figurado, significa "lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma "Derecho" es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin." (1)

"Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica." (2)

El Derecho como facultad recibe el nombre de "Derecho subjetivo", por atender al "sujeto" que tiene la facultad o poder bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás. El Derecho subjetivo por excelencia es el derecho de propiedad, pero también son derechos subjetivos el derecho de la patria potestad, que es la facultad que tiene un adulto de ejercer poder sobre un menor, el derecho de ejercer de legítima defensa y los derechos de los trabajadores.

Los derechos subjetivos se dividen en derechos reales y personales, según que la facultad del sujeto se ejercite en primer término sobre una cosa o se dirija a una o varias personas.

- (1) Villoro, Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1990, P. 4
- (2) García Maynes, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1992 P. 127

El Derecho como norma o sistema de normas recibe el nombre de Derecho Objetivo, porque es considerado en sí mismo, como objeto de estudio, la ciencia del derecho tiene por objeto tanto el estudio de los derechos subjetivos como el de los objetivos; y el derecho como ideal de justicia es ya un derecho objetivo, puesto que norma la conducta de los hombres, en sus relaciones sociales.

Hay dos clases de Derecho Objetivo : el Derecho Natural y el Derecho Positivo.

El Derecho Natural está compuesto de aquellos principios y normas morales que rigen, según el criterio formal de la justicia, la conducta social de los hombres y que son conocidos por "La recta razón escrita en todos los corazones" por estar impresos en la naturaleza humana y conformarse al orden natural de las cosas.

"El Derecho Positivo es el sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una nación determinada". (3)

Las fuentes del Derecho, si nos ajustamos a lo que tradicionalmente expresan los textos de estudio, como ellos, decimos que son el manantial, aquellas corrientes de agua subterránea que afloran a la tierra y nos proveen del elemento vital para la subsistencia.

En la Terminología Jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario discutir. Se habla en efecto, de fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las Normas Jurídicas.

(3) Villoro, Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1993 P. 9

De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del Derecho son :

La legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas; esto es, las causas que indujeron al legislador a darles vida.

El término fuente histórica, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Así pues, tenemos, el Juez, que para encauzar la vida social se vale de una serie de categorías abstractas, las leyes, para resolver con ellas los más diversos conflictos de tipo particular, humanizando dichas categorías abstractas, creando una configuración concreta, a saber, el derecho efectivo de la sentencia, objetiva la vida humana y le da perfil y categoría.

No puede - ni debe - hacerse justicia uno mismo.

Endiéndose bien, todo conflicto, todo acto que restrinja o pretenda restringir la libertad del hombre - cuando ésta libertad es reconocida por la ley - pone en funcionamiento - en base a esa facultad que estudiamos como derecho sub-jetivo - .

El Juez o el Magistrado recurren a una superestructura constituida por la ley, los principios generales del derecho, la costumbre, la doctrina, es decir un complejo laberinto que debe transitar para objetivar la vida humana.

"La pieza maestra en la realidad del Derecho es el Juez, el Juez, dentro de nuestro sistema, para resolver ese hecho en pugna". (4)

El Derecho es un pequeño precepto social, sólo en la vida social tiene sentido hablar del derecho. No sólo eso, el derecho es una forma necesaria del vivir social : lo mismo que la vida social es una forma ineliminable de la existencia humana. Desde el momento en que hay dos hombres en mutua relación, existen relaciones jurídicas entre ellos.

Cuando las relaciones entre los sujetos no ostentan carácter jurídico, porque circunstancialmente han sido desplazadas por la fuerza bruta y el arbitrio desenfrenado de los poderosos, entonces es la vida social la que se hace imposible.

En este sentido el derecho es la forma misma de la sociedad; la cual es a su vez, una de las formas de la vida humana; sin el derecho, la vida social sería impensable, como es impensable la vida social sin el derecho.

Como realidad social, el derecho no tiene existencia en la vida personal. Es verdad que la vida social tiene su raíz en la vida personal : el sujeto de ambas es el mismo y el medio de ser socialmente está también determinado por el modo como se es individualmente.

El Derecho consiste en darnos hechas, obligándonos a aceptar, las formas comunes de utilizar ciertas posibilidades que para nuestra existencia nos ofrecen los demás hombres y las cosas.

(4) Prado, Juan, José, *Derecho, Nociones y Elementos Conceptuales, Primera Edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1989, P. 68*

He aquí, pues otro atributo del hecho social; la violencia o amenaza de violencia, que no procede de ningún sujeto determinado, que antes bien, todo sujeto determinado encuentra ante sí, bajo el aspecto de violencia, actual o presumible de los demás hacia él. El titular de esa "Violencia" es el poder social, el cual funciona en la coacción que es el uso.

Los preceptos sociales son realidades humanas; por consiguiente han de estar justificados como actos de la vida, han de ser referidos a los valores, pues están afectados por la ontológica ética de la persona humana.

La palabra Derecho posee múltiples acepciones. Se habla, por ejemplo, de los "Estudiosos de Derecho", o de la "Ciencia del Derecho", "El Derecho de un país determinado", - Derecho Romano, Derecho Español, etc. - o decimos "Tenemos derecho a gozar de una vida holgada" o "... a reclamar del deudor la devolución de la cantidad recibida en préstamo, etc. o afirmamos que no hay derecho a que las cosas ocurran de tal o cual manera.

Se dice que el Derecho es "existencia de la voluntad libre" de : la persona, la vida, el poder, etc., se emiten en este caso una afirmación de orden metafísico, pero no se define el derecho como "Ente que es".

"El Derecho es un conjunto de normas imperativo - atributivas, elaboradas e impuestas por el poder público para lograr una mejor convivencia humana entre los asociados". "El Derecho es vida humana, que es vida de la persona y con eso tocan el dato jurídico fundamental, la realidad jurídica fundamental, que es la persona humana".
(5)

(5) *Baez Martínez, Roberto. Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Cárdenas Editorial y Distribuidor, México 1979. Pag. 112.*

1.2 CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Con expresión tan concisa como atinada, se ha dicho que el Derecho Constitucional es la técnica de la libertad. No podemos inventar un Derecho Constitucional contrario a la libertad, cuantas veces se enabren con tal denominación regímenes de dictadura, se hace un mal uso de la expresión y, lo que es peor se comete un fraude en los conceptos.

Por cumplir una misión eminentemente social, el derecho constitucional no puede desarticularse de lo histórico.

Pero entiéndase que en lo histórico no sólo tiene cabida la serie de los más o menos importantes episodios pretéritos, sino también y relevantemente los factores éticos e intencionales, que se externalan a su vez por la manera de reaccionar la sociología humana ante las normas. El formalismo de las normas recoge la savia, la favorable o adversa, de los factores vitales y de este modo el derecho constitucional no puede ser nunca formalismo puro, sino vida que se acendra en la norma o que la niega. El Derecho Constitucional es por todo ello, el común aliento jurídico de cada pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia.

"El Derecho Constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares" (6).

La Constitución es un complejo normativo en el que el pueblo de una sola vez y de manera total, exhaustiva y sistemática establece los derechos del hombre, las funciones fundamentales del estado, las autoridades que lo integran, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos y con los particulaes.

(6) *García Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1992 P. 137*

Definir al Derecho Constitucional siempre entraña una aventura que las más de las veces no se corona por el éxito.

"Aunque parezca tautológico, debe decirse que el derecho constitucional estudia la constitución" (7).

El estudio de una constitución obviamente comprende el de todas sus disposiciones, agrupándolas sistematizadamente en diversas instituciones o materias que aquella establece o regula. Por ende, la comprensión didáctica del Derecho Constitucional debe abarcar todas las instituciones o materias que en la constitución se encuentran normadas o previstas por modo fundamental o básico.

Si el Derecho Constitucional significa el estudio de una determinada constitución en su totalidad normativa, o sea, el de todas las materias que ésta comprende, su enseñanza debe abarcar todos los aspectos preceptivos de la ley fundamental. De ello se descubre la íntima correlación entre dicha disciplina y las demás que integran la ciencia jurídica o jurisprudencia en sentido estricto. En el campo de investigación de una y otras pueden concurrir las mismas materias, con la diferencia que éstas se analizan por el derecho constitucional y por las demás ciencias jurídicas específicas desde un ángulo preceptivo.

Se comprende que el derecho constitucional es una disciplina jurídica específica fundamental, y que las demás, frente a la regulación constitucional de sus respectivas materias, son disciplinas derivadas.

(7) *Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1991 P. 26 y 27*

"La parte de la constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre dogmática. Nuestra constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales" (8).

El capítulo primero de la constitución, que comprende 29 artículos se refiere a los derechos fundamentales. La garantía orgánica contra el abuso del poder, está principalmente en la división de poderes, la parte de la constitución que tiene por objeto organizar al poder público, es la parte orgánica.

En nuestra constitución todo el título tercero, desde el artículo 49 hasta el 107, trata de la organización y competencia de los poderes federales, en tanto que el título cuarto, relacionado también con la parte orgánica establece las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Además de la parte dogmática y la orgánica, pertenecen a la constitución en sentido material los preceptos relativos a la superestructura constitucional, la cual cubre por igual a los derechos del individuo, a los poderes de la federación y los poderes de los estados, son dichos preceptos en nuestra constitución los artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136 que aluden a la soberanía popular y a la forma de gobierno, a la supremacía de la constitución y a la inviolabilidad.

(8) Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1991, P. 23*

"La Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional". (9)

El término constituciones entendido aquí no en sentido formal, sino en sentido material.

La recomendación del que suscribe es que La Constitución, en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente, la creación de leyes.

1.3 CONCEPTO JURIDICO DE SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES

Concepto etimológico de suspensión, es necesario, tratar sobre el significado etimológico de la palabra "suspensión", sin establecer polémicas que desvirtúan la finalidad buscada en la concepción del presente trabajo, más no debe considerarse esto como motivo para que se trate de una manera superficial el concepto en cuestión, puesto que es inadmisibles pasar por alto la importancia que el mismo reviste.

(9) *Hans, Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Segunda Edición, Cuarta Reimpresión, Editorial, UNAM, México 1988 P.147*

De este modo encontramos que la palabra "suspensión" proviene del vocablo latín "suspensio, suspensionis", que significa "acción de suspender, detener, privar, dejar sin efecto interrumpir, TEMPORALMENTE, algo" (10).

Y de aquí que quiera hacerse notar que para algunos estudiosos del derecho el término "suspensión" en cuanto a garantías individuales se refiere, no es el adecuado, por considerar que la palabra "suspensión" es amplia en su contenido y no está, por ende, aplicada con exactitud dentro del ámbito jurídico; otros estudiosos del derecho, más escépticos, afirman que la aplicación de la terminología "suspensión de garantías", no es precisa ni mucho menos exacta, toda vez que advierten la imposibilidad de hablar de "suspensión", mientras se conserve algo del orden jurídico existente, afirmando que no se trata entonces de una "suspensión", sino más bien de una "restricción" de un sólo algunos derechos públicos subjetivos.

Sin embargo, cabe mencionar que si bien el término "suspensión" no es el correcto por cuestiones de contenido, así es aplicable en la práctica dado lo florido de nuestro idioma y enfocando dicha terminología desde un punto de vista meramente gramatical. Ahora bien, la importancia real que debe tener la palabra "suspensión", respecto a su aplicación en el campo del derecho, va a estar condicionada, en cuanto a si cumple o no, con la finalidad buscada por el legislador al emplear dicha terminología y, en este caso se da por cumplida con el solo hecho de utilizar cualquiera de las acepciones gramaticales que pudiere tener la palabra "suspensión", en virtud de que la significación de este término, entendida como "suspender temporalmente", dejar sin efecto en forma temporal, contiene la idea que el legislador quiso plasmar al referirse a la suspensión de garantías individuales.

(10) Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena Edición, Real Academia Española, Madrid, 1970, P. 1231

Para hacer posible este propósito resulta necesaria la referencia que debemos hacer al significado de "garantía individual", entendiendo ésta como "la relación jurídica que se establece entre el gobernador y, el estado y sus autoridades, relación en virtud de la cual hace para el primero el derecho de exigir de los segundos, el respeto de las facultades inherentes a la persona e indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad.

De aquí se deriva el concepto que de "suspensión de Garantías" formula el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al expresar que dicha suspensión "implica la cesación de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual, o sea la paralización de la normatividad de los preceptos constitucionales que la regulan" (11).

Sin embargo, debe hacerse mención, en este concepto, de elementos como tiempo, espacio y motivos, para que pueda hacerse una definición completa, quedando dicha definición de la siguiente manera : La suspensión de garantías "es la cesación temporal de la relación jurídica que importa la garantía individual o derecho público subjetivo, permitida por imperativo constitucional con motivo de situaciones anormales o de emergencia".

La cesación temporal de vigencia a que se alude en la anterior definición encuentra su justificación en el hecho de que, si la suspensión de garantías opera con motivo de situaciones de anormalidad, su carácter va a ser transitorio, pues durará tan solo hasta la resolución de la situación excepcional que dió lugar a dicha suspensión.

(11) *Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1992 P. 186-187*

CAPITULO SEGUNDO
ORIGENES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

2.1 GRECIA

"En Esparta existía una gran desigualdad, para afirmar por completo que existían los derechos del hombre, basta decir que la población se dividía en ilotas o siervos, que se dedicaban a las labores del campo; la clase media, quienes dedicaban su tiempo a la industria y el comercio y; los espartanos o clase privilegiada. En este lugar los gobernados no tenían derechos frente al poder público". (12)

En Atenas, al contrario que en Esparta, no existían capas sociales, existía desigualdad pero no tan marcada, los atenienses tenían ciertos derechos para hacerlos valer ante sus gobernantes, quienes no tenían la obligación de respetarlos, Solón fue quien expidió nuevas leyes, mismas que entre otras cosas prohibían la prisión por deudas, repartió algunas tierras entre capesinos y limitó la cantidad de tierra que cada ciudadano podía poseer; asimismo, las leyes podían ser expedidas por la asamblea popular compuesta por todos los ciudadanos.

También en Atenas y bajo Pericles, se estableció una garantía de legalidad, misma que consistía en que todo acto público y toda norma legal debía estar apoyada y de acuerdo con la costumbre jurídica.

2.2 ROMA

"La libertad en el régimen romano estaba reservada para el pater-familias, quien, también tenía un gran poder sobre su familia y esclavos, sin embargo, también los ciudadanos romanos tenían garantizada su libertad como individuos aunque para el derecho público no era conocida". (13)

(12) J.K. Davies, *La Democracia y la Grecia Clásica*, Primera Edición, Editorial Taurus, México 1981, P 132

(13) Ignacio, Morales, José, *Derecho Romano*, Primera Edición, Editorial Trillas, México 1992 P. 156

En toda su historia, los romanos hicieron una gran distinción entre ciudadanos y hombres libres sin esa calidad, es decir, peregrinos enemigos y bárbaros, quienes no gozaban de la libertad de hecho que tenían los ciudadanos, es decir, no gozaban ni de libertad civil ni de libertad política. Los peregrinos eran extranjeros, quienes para dirimir sus controversias tenían un funcionario especial, el praetor peregrinus; los enemigos u hostes eran quienes aún no se sometían a la dominación romana, y los bárbaros eran todos aquellos que se encontraban fuera del ámbito de la dominación romana.

En las tres etapas de la historia romana que fueron: la monarquía, la república y el imperio, existieron tres clases diferentes, los patricios, los plebeyos y los esclavos, lo que nos habla de la desigualdad humana existente; sin embargo, existieron pensadores tales como Cicerón, quien proclamó la igualdad de los hombres, así, de manera tácita, Cicerón reconoció un conjunto de normas superiores a las leyes positivas, mismas que regían la vida del hombre en sociedad.

2.3 EDAD MEDIA

En esta etapa el pueblo es aislado totalmente de la vida política de su época, sometiéndolo a la arbitrariedad del poder público y sojuzgándolo, a la intolerancia y ambición del poder clerical ocupados cada uno, en obtener la supremacía sobre el otro.

INGLATERRA

Existe un consenso general de que es en este país donde aparece el primer ejemplo claro de la creación de garantías constitucionales mediante la proclamación de la Carta Magna Inglesa, aunque ésta consagró la seguridad jurídica y la propiedad privada y en consecuencia, la obligación del monarca de respetarlas plenamente fue como resultado de la unión de los nobles, el alto clero y los burgueses, que obtuvieron este reconocimiento con el único fin de asegurar sus privilegios. El pueblo tendría garantías hasta tiempo después y más como producto de las costumbres del pueblo británico, sancionadas por el Common Law, o derecho consuetudinario formado

precisamente por esas costumbres jurídicas y ampliando por las resoluciones de la corte del rey, que a su vez, fueron constituyendo precedentes obligatorios no escritos para juicios similares. El Common Law se basó fundamentalmente en dos principios de gran importancia; la seguridad y la propiedad, por lo que éstas se erigieron en verdaderos derechos individuales oponibles a la autoridad del poder público.

No obstante la fuerza cada vez mayor del derecho consuetudinario británico, los monarcas de los reinos se resistieron en un principio a considerarlos como un límite a su autoridad y frecuentemente, transgredieron sus normas, lo que originó diversas rebeliones en la isla que culminaron con la obtención por parte del pueblo de las llamadas "bills" o cartas, que eran documentos expedidos por el monarca y en los cuales se asentaban los derechos individuales.

FRANCIA

Este país expide en 1789, como corolario de la Revolución Francesa la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano influenciado en gran parte de los derechos conquistados por el pueblo inglés a sus gobernantes, ya que en Francia el pueblo carecía de libertad social, política y/o religiosa a consecuencia de los monarcas franceses que gobernaban absolutista y despóticamente, amparados en la noción de que su autoridad provenía directamente de Dios.

"No fue contra Luis XVI, sino contra los principios del Gobierno despótico contra los que se levantó la nación. Esos principios no tenían sus orígenes en el Rey, sino en la institución en sí, desde hace muchos siglos, y estaban demasiado profundamente arraigados para que se pudieran eliminar, y aquellos establos de Augías de parásitos y ladrones estaban demasiado abominablemente sucios para que se pudieran limpiar de

otro modo que no fuera una Revolución Completa y Universal. Cuando resulta necesario hacer algo, es preciso ponerse a ello con todo el corazón y el alma, o no intentarlo". (14)

Así los filósofos de la época prepararon el camino para la revolución francesa, al lado de las ideas de John Locke, los pensadores franceses desarrollaron sus propias doctrinas sobre la base de la igualdad y la libertad natural del hombre, Charles De Secondati, Barón de Montesquieu, criticó duramente a la monarquía francesa y su manera de actuar para con los gobernantes, ideó así mismo en su obra de "El Espíritu de las Leyes", la manera de limitar el poder dividiéndolo para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial.

Tales ideas contribuyeron al surgimiento de un sentimiento nacionalista en el pueblo.

Finalmente, el rey dispuso que las clases privilegiadas pagaran impuestos sobre sus tierras y éstas inconformes, buscaron la unión con el pueblo para exigir al soberano una constitución que fuera elaborada por sus representantes.

"Si alguna generación de hombres poseyó el Derecho de dictar el modo en que se debería gobernar al mundo para siempre, fue la primera generación que existió, y si esa generación no lo hizo ninguna de las generaciones sucesivas puede mostrar autoridad alguna para hacerlo, ni puede inventársela. El principio ilustrador y divino de la Igualdad de Derechos del Hombre (pues tiene s origen en el creador del hombre) no se refiere sólo a los individuos vivientes, sino a las generaciones que la precedieron, conforme a la misma norma de que cada individuo nace con iguales Derechos que sus contemporáneos" (15)

(14) Thomas, Paine, *Clásicos Universales De Los Derechos Humanos, Primera Edición, Editorial, Dirección de Publicaciones De La Comisión Nacional de De Los Derechos Humanos, México 1992, P. 86*

(15) *Ibid. P. 95*

Al oponerse el rey a estas peticiones, el pueblo con el apoyo del clero declaró integrada la asamblea nacional y como resultado de las deliberaciones de ésta y de diversos acontecimientos políticos, surgió la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, que consagra en su articulado como derechos humanos la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La declaración no determinó el modo de organización del estado francés. Fue hasta febrero de 1790 cuando el rey aceptó la constitución decretada por la asamblea nacional y jurada por los funcionarios del estado francés

2.4.1 MEXICO.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

En esta constitución que rigió a México relativamente aparecen disposiciones fundatorias de garantías tendientes a proporcionar seguridad jurídica al individuo, tales como la prohibición de apresar a nadie sin que preceda información del hecho por el que merezca según la misma ley, de ser castigado con pena corporal y previo mandamiento escrito del juez, que debía notificarse al sujeto en el acto mismo de la prisión.

"De igual manera en la causa criminal sea instituta la declaración preparatoria para beneficio del detenido, siempre dentro de las 24 horas siguientes al momento de la detención, y otras formalidades a cumplir en la causa criminal y que por su naturaleza evitaban dejar al detenido en estado de indefensión (16).

Para respaldar estas disposiciones se tipifica el delito de detención arbitraria para todos aquellos jueces o alcaldes que violaran las garantías en materia criminal.

(16) Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1989, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989. P. 95*

Se puede decir que en este ordenamiento se encuentran consagradas verdaderas garantías individuales.

2.4.2 CONSTITUCION DE 1814

José Ma. Morelos y el "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA", sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814.

Este decreto que se conoce también con el nombre de Constitución de Apatzingan se encuentra definitivamente influido por la Constitución de Cádiz y por los "Elementos Constitucionales" de López Rayón, los cuales utilizó el General Morelos para dar un basamento jurídico y constitucional al país, ampliándolos y desarrollándolos hasta sus últimas consecuencias al confirmar la abolición de la esclavitud y de la tortura.

Reafirma la condición independiente de la nación y de su gobierno a España, deja perfectamente establecido que el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de familia alguno, sino para protección y seguridad de todo el pueblo que es el único facultado para alterarlo, modificarlo o abolirlo cuando su felicidad lo requiera, pues en él radica originalmente la soberanía.

En cuanto a garantías individuales se refiere, éstas se encuentran contenidas en los artículos 24 al 40 de dicho ordenamiento y que forman su capítulo V titulada "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos".

En lo que se refiere a seguridad jurídica aclara que la seguridad del ciudadano consiste en la garantía social que no puede existir si la ley no ha fijado previamente los límites de los poderes y la responsabilidad de sus funcionarios refutando de tiránico y arbitrario cualquier acto ejercido en contra de un ciudadano sin las formalidades que él la establece.

Por lo mismo, cualquier funcionario que incurriera en este delito de responsabilidad oficial sería dispuesto y castigado con toda severidad (Art. 27, 28 y 29).

El debido procedimiento legal y la garantía de audiencia también se consagran, puesto que los ciudadanos deberían siempre ser considerados y tratados como inocentes hasta que fueran declarados culpables y por supuesto, no debían ser juzgados ni sentenciados sin antes haber sido escuchados legalmente.

La individualidad del domicilio queda de manifiesto, pues este es un asilo inviolable en el que solamente se podría entrar en caso de incendio o inundación o a petición del interesado (Art. 30 al 33).

La propiedad particular y la posesión son reconocidas y respetadas de manera absoluta por esta constitución, puesto que los individuos podían en todo momento adquirir propiedades y disponer libremente de ellas, sin contravenir lo dispuesto por las leyes; y sólo en caso de necesidad pública y mediante justa compensación podían ser expropiadas (Arts. 34 y 35).

Se instituye la libertad de expresión y la libertad de imprenta con la únicas limitaciones de no atacar al dogma, la tranquilidad pública o el honor de los individuos.

Finalmente dispone que a nadie se puede coartar la libertad de reclamar ante los funcionarios competentes.

Puede concluirse que este decreto aunque nunca entró en vigor en México independiente ya existe un catálogo de garantías, en favor del Gobierno.

2.4.3 CONSTITUCION DE 1824

Esta constitución se apega íntegramente al acta constitutiva de la federación del 31 de Enero de 1824; que tiene gran importancia por que declara la independencia total

y definitiva de la nación respecto de ... "España y de cualquier otra potencia" (17), establece con toda precisión las bases de una república constitucional democrática y federal, así mismo establecía la división de poderes como forma de gobierno y la autonomía legislativa de cada uno de los estados integrantes de la federación.

A su vez contiene la regulación de diversas garantías individuales que influirá notablemente en las constituciones de 1857 y 1917.

Las principales son : la protección y arreglo de la libertad política de imprenta, "de modo que jamás se puede suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación". Otros derechos fundamentales se consignan en las fracciones II y III de su artículo 112 que establece restricciones a las facultades del Presidente de la República, ya que éste no podía privar a nadie de su libertad ni imponerle pena alguna, excepto cuando así lo exigieran el bien y la seguridad de la federación; así como tampoco tenía autorización para ocupar ninguna propiedad particular de personas o corporaciones ni turbarlos en la posesión, uso o aprovechamiento de dicha propiedad con objeto de utilidad pública general.

Finalmente regula las garantías de seguridad jurídica en favor de los habitantes de la federación que en suma, establece lo que a continuación se menciona :

En cada uno de los estados de la federación debe presentarse entera fe y crédito a los actos, requisitos y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros estados, debiendo el congreso general uniformar las leyes tendientes a probar tales actos, registros y procedimientos así como las siguientes prohibiciones :

(17) Tena, Ramirez, Felipe, Op. Cit. P. 153 y 154

Proposición de penas trascendentales; de confiscación de bienes; de juicios por concesión y leyes retroactivas; aplicación de cualquier clase de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y el estado del proceso"; detenciones con lapsos mayores de sesenta horas cuando solamente hubiera indicios de la culpabilidad del detenido; de que cualquier autoridad expidiera orden para el registro de las casas, papeles y demás efectos personales de los ciudadanos a excepción de los casos previstos por la ley y con apego a las formalidades establecidas en la misma con dicho propósito; de tomar juramento sobre hechos propios a los individuos que declaran en materias criminales; de establecer juicio ni en lo civil ni en lo criminal en caso de injurias sin que se hiciera constar que previamente se habla intentado legalmente el medio de la conciliación; y por último, también quedaba prohibido el privar a los ciudadanos del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por todas las partes en disputa, no importando el estado del juicio al intentarse esta vía. Todas estas prohibiciones garantizaban como ha quedado dicho, la seguridad jurídica de los individuos de la federación acordada y creada por el acta constitutiva y confirmado por la constitución de 1824.

2.4.4 CONSTITUCION DE 1836

Esta constitución también conocida como las siete leyes constitucionales, porque se dividía en siete capítulos y que fueron debatidos por el congreso que aprobó exclusivamente la primera el 15 de Diciembre de 1835.

En esta primera ley están contenidos los derechos fundamentales que la constitución de 1836 reconocía y que bajo el título de "Derechos del Mexicano" se encuentran regulados en su artículo segundo, constituyendo principalmente garantías de seguridad jurídica, tanto para la libertad individual como para la propiedad. (18)

En los siguientes artículos de esta primera ley se establecen las obligaciones y los derechos civiles de los mexicanos y las razones por las que se les puede suspender.

(18) Tena Ramirez, Felipe, Op. Cit, P. 202

Las otras seis leyes fueron aprobadas y publicadas conjuntamente y cabe destacar sobre derechos individuales, lo siguiente :

El artículo 25 de la tercera ley establecía que cualquier ciudadano particular podía dirigir proyectos a los diputados para que los hiciera suyos, o a los ayuntamientos de las capitales a fin de que estos los revisaran y si a su juicio resultaban útiles, los pasaran a la respectiva junta departamental, que de aprobarlos los elevaría a iniciativa. El artículo 45 de esta misma ley prohibía al congreso proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente, privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, fuera individual, corporación eclesiástica o secular; privar ni suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales; el artículo 18 de la cuarta ley - ampliando lo dispuesto en la primera; impedía al presidente de la república : privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, (salvo con la consabida excepción de exigencia del bien y la seguridad pública y siempre teniendo un plazo de tres días para poner al detenido a disposición del juez o tribunal competente); ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos mencionados en el artículo segundo de la primera ley; y hacer ejecutar los actos tendientes a violar los derechos fundamentados también consagrados por la multicitada primera ley, referente al cateo de casas y papeles de los individuos; a que pudieran ser juzgados por comisiones o tribunales diferentes a los establecidos por la constitución o de acuerdo a leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido; a impedir el libre tránsito de personas y bienes por el país; la impresión y publicación de ideas políticas sin necesidad de previa censura; y a privar, ni suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales prohibición que está mencionada anteriormente al hablar de las impuestas al congreso.

La quinta ley contiene también garantías de seguridad jurídica y aunque repite diversos conceptos de la constitución federal de 1824, establece el debido proceso legal bajo el título de "Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal (Arts. 30 al 51). En este título además se establecen las siguientes bases: procedimiento de únicamente tres instancias para cualquier causa, no importando su naturaleza.

Se concede acción popular contra jueces y magistrados culpables de cohecho, soborno.

A pesar del triunfo obtenido por los conservadores del cual resultó la constitución centralista de 1836, la nación permaneció estructurada bajo el principio de división de poderes establecido por la de 1824. Sin embargo, la segunda ley de la constitución centralista instituyó un cuarto poder designado en el nombre de supremo poder conservador y que según deseo de los que lo propusieron, debía ser "El arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones". (19)

2.4.5 CONSTITUCION DE 1840

La sustitución del régimen federal por el central que lo constituyó las llamadas siete leyes, que formaron la primera constitución centralista del país, fue la causa, por la que Yucatán, molesto porque el régimen centralista lo degradó al convertirlo en un simple departamento, a decir de Don Ignacio Burgoa, opta por separarse de la República Mexicana y resumir su soberanía convirtiéndose en auténtico "Estado Libre y Soberano".

"Expidiendo la constitución de 1840, ordenamiento que desconoce las potestades naturales inherentes a la personalidad humana, convirtiendo las garantías individuales, consagrando además garantías de seguridad jurídica en favor de la libertad personal"(20).

(19) *Derechos del Pueblo Mexicano, Cámara De Diputados del Congreso De La Unión L.II Legislativa, Tercera Edición, Editorial Porrúa 1985, P. 653*

(20) *Noriega Elio, Cecilia, El Constituyente de 1842, Primera Edición, Editorial, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986, P. 21*

Se puede considerar que este documento es importante, toda vez que de él surgió la concepción del juicio de amparo.

2.4.6 BASES ORGANICAS DE 1843

Con la Constitución de 1836 hubo conflictos, pues desde su iniciación los federalistas se opusieron a ella. La situación interna se vió empeorada por las guerras externas sostenidas por México; Santa Anna que ocupaba nuevamente la presidencia en 1839, propuso reformar la constitución de 1836 haciendo caso omiso del término que para ello establecía la misma en el artículo primero de su séptima ley y que especificaba, que en seis años contados desde su publicación, no se podrian hacer alteraciones en ninguno de sus artículos. Esta iniciativa fue aceptada por las cámaras, y el supremo poder conservador se dispuso a estudiarla; pero al mismo tiempo tuvo lugar una revuelta militar de tendencias federalistas encabezada por Gómez Farías, ante esta amenaza los diputados tuvieron que acelerar las reformas considerando para ello el proyecto de reforma fechado el 30 de Junio de 1840 y en el cual se mantenían los derechos individuales incluidos por la constitución de 1836 y tan sólo se adicionaban los preceptos consistentes en la posibilidad de que los detenidos pudieran salir en libertad bajo fianza, cuando su pena no ameritara pena corporal así como que cualquier ciudadano estaba facultado para arrestar a un delincuente, con tal de que no se dispusiera de las autoridades en ese momento.

"Después de un periodo en que las reformas se vieron relegadas ante un nuevo aumento de los problemas internos, tanto el Presidente de la República con el del congreso solicitaron a las cámaras tomar nuevamente en cuenta el proyecto mencionado y abolir el supremo poder conservador; pero al mismo tiempo los Generales Santa Anna, Valencia y Mariano Paredes, desconocieron al Presidente Bustamante y elaboraron las bases de Tacubaya en las que se declaraba la disolución de los poderes con excepción del judicial, la convocatoria para un nuevo congreso que expediría otra constitución y la elección de un Presidente Provisional, Santa Anna fue designado para este cargo dando fin a la vigencia a la constitución de 1836" (21).

(21) Noriega Elio, Cecilia, Op. Cit. P. 42

En Agosto de 1842 el congreso dió a conocer otro proyecto de ley fundamental elaborado por la comisión para la constitución en el que se proponía la república popular representativa como la forma de gobierno adecuada para la nación, pero en él se omitía la palabra federal, el proyecto fue muy discutido pues la mayoría liberal estaba en contra de que fuera aceptado. La comisión hubo de formular un nuevo proyecto que pretendía conciliar los puntos de vista de liberales y conservadores, pero éstos desataron una campaña contra este segundo proyecto pues prohibía el ejercicio público de cualquier religión diferente a la católica; así mismo se opusieron a que la enseñanza privada fuera declarada libre así como que la única limitación impuesta a la libertad de imprenta consistiera en no atacar directamente al dogma y la moral.

Finalmente, bajo la presidencia del General Valencia quedó integrada la junta nacional legislativa que acordó elaborar una verdadera constitución en lugar de concretarse a expedir solamente bases constitucionales. Esta nueva legislación, esencialmente centralista, fue sancionada por Santa Anna en Julio de 1843.

"Las garantías individuales en la constitución de 1843 integran su título II - de los habitantes de la República, y se encuentran contenidas en las fracciones I a XIV del artículo noveno que a su vez se denomina derechos de los habitantes de la República" (22).

Tales derechos fundamentales son una reproducción pero ampliada, de los que la de 1836 consagró tanto en su propio capítulo de garantías individuales como en el que trata de las bases para la administración de justicia. Solamente se agrega en las bases de 1843 que ... "Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre quedando bajo la protección de las leyes ..." (Fracción I), lo que en realidad se encuentra parcialmente establecido desde la constitución de Apatzingan, que unicamente no había previsto la última parte del precepto. Al hablar de la libertad de imprenta aparece otra diferencia respecto a la constitución de 1836, pues la que se conecta, la restringe al aclarar que "-en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada..." (Fracción II!):

(22) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit P. 406

La fracción XII garantiza que a ningún ciudadano podría gravarse con contradicciones diferentes a las establecidas por el legislativo o las asambleas departamentales.

Por otra parte encontramos en las bases de 1843 que los derechos de los ciudadanos se suspenden "Por el estado de sirviente doméstico" (Arts. 21, fracción I), así mismo en otros derechos individuales aparecen las mismas restricciones para el congreso y el Presidente de la República y disposiciones generales sobre administración de justicia - garantías de seguridad jurídica -, literalmente transcritos de la constitución de 1836 adicionando únicamente la pena de muerte (Art. 181).

La suspensión de garantías individuales es posible en las bases de 1843 siempre y cuando así lo exigiera la seguridad de la nación en toda la República o en parte de ella, por tiempo determinado y mediante decreto del congreso.

La vigencia de las bases orgánicas de la República Mexicana de 1843, terminó tres años después cuando el General Mariano Salas se pronunció en la ciudadela en unión de Gómez Fariás, solicitando la destitución de Paredes quien tenía la idea de restablecer la monarquía a través de un príncipe de la casa real de España.

2.4.7 ACTAS DE REFORMA DE 1847

Es de especial importancia para el estudio de las garantías individuales en la historia constitucional de México ya que introduce conceptos que no aparecían en ninguna de las legislaciones anteriores, pues reconoce teóricamente la existencia de prerrogativas que el individuo debía gozar, pero cuya validez jurídica estaba supeditada a otra ley constitucional para hacerlas efectivas.

Hubo dos proyectos importantes de leyes constitucionales con el propósito de hacer efectivas las garantías individuales, elaborados por José María La Fragua y Mariano Otero respectivamente, pero fueron rechazados por las cámaras por lo que, en

realidad, durante la vigencia del acta de reformas los derechos individuales no existieron, pues la ley que debía darles eficiencia jurídica nunca fue expedida.

"En Marzo de 1854, varios militares se pronunciaron contra el gobierno del General Santa Anna, y bajo el mando del Coronel Florencio Villarreal, proclamaron el Plan de Ayutla, que en suma tenía por objeto devolver al país su forma republicana, representativa y popular pero con fundamento en el respeto a las garantías individuales" (23).

La revolución de Ayutla estalla el 11 de Marzo de 1854, fecha en que la guarnición de Acapulco acepta el citado plan y encarga la dirección del movimiento al Coronel Ignacio Comonfort comenzando así la fase armada de la revolución, que desemboca en Agosto de 1855 con la renuncia definitiva de Santa Anna.

Comonfort fue nombrado Presidente sustituto en Diciembre de 1855 formando su gabinete con elementos centralistas en su mayoría.

Durante su mandato Comonfort se enfrentó a diversos pronunciamientos de las más variadas tendencias que iban desde la proclamación de la constitución de 1824, la de las bases orgánicas, etc., hasta una nueva insurrección con la bandera de religión y fueros. Este gobierno expidió leyes de manifiesta tendencia liberal; la ley Juárez, para administración de justicia y que fundamentalmente suprimían los fueros eclesiástico y militar en materia civil y declaraba renunciable el primero tratándose de delitos comunes; la ley Lerdo, que decretaba la desamortización de las fincas rústicas o urbanas, propiedad de agrupaciones civiles o eclesiásticas, disponiendo que se adjudicaran a los arrendatarios o al mejor postor siempre y cuando no estuvieran dedicados directamente al objeto de instituto; y finalmente, la ley Iglesias, que determinaba los aranceles parroquiales especificando que en las ceremonias eclesiásticas o se cobrarían derechos a los indigentes y que cualquier abuso en ese sentido sería castigado por la autoridad civil.

(23) Sayeg Hehu, Jorge, *El Poder Legislativo, Primera Edición, Editorial Trillas, México 1991, P. 63*

El llamado estatuto orgánico provisional de la República Mexicana es parte de la obra constitucional de Comonfort; lo promulgó en Mayo de 1856 junto con una ley de garantías individuales en cumplimiento a su promesa hecha al asumir la primera magistratura y con el propósito de que rigiera hasta en tanto hubiera una nueva constitución.

Sin embargo, el estatuto orgánico resultó un documento que plasmaba los principios centralistas de su creador, lo que ocasionó nuevas protestas de los liberales que consiguieron que el congreso constituyente designara una comisión que lo revisaría para ver si procedía su desaprobación. No obstante, dicha comisión nunca dictaminó al respecto por lo que el estatuto estuvo en vigor hasta la expedición de la constitución de 1857.

"La sección quinta (Arts. 30 al 79) del estatuto orgánico que constituye la ley de garantías individuales pendiente desde la restauración del federalismo y que influirá no poco en las constituciones de 1857 y 1917, está dedicada exclusivamente a la regulación de tales prerrogativas y en ella se consignan la libertad, la seguridad, la propiedad, y la igualdad, como consecuencia de los postulados del Plan de Ayutla del 1 de Marzo de 1854 y sus reformas del 11 de Marzo siguiente". (24)

2.4.8 CONSTITUCION DE 1857

El Plan de Ayutla y las modificaciones que se le introdujeron en Acapulco se tradujo en la tendencia para estructurar a México de una manera estable desde el punto de vista jurídico y político; como consecuencia del triunfo del partido liberal republicano que se logró hasta la liquidación del imperio de Maximiliano y la legitimación de la carta política de 1857 y las llamadas leyes de reforma, que desde el punto de vista de su significación nacional; ya que estalla contra una dictadura asfixiante, proclama el régimen republicano, combate por el establecimiento de una igualdad legal individualista frente a los privilegios clasistas de una pseudouristocracia, intenta despojar al clero de la preeminencia política y económica que siempre tuvo en la vida pública de México, obligándolo a replegarse dentro del ámbito funcional.

(24) Tena Ramirez, Felipe, *Op. Cit.* P. 502

Estas tendencias se basan en los principios de ideología liberal : el republicanismo, el federalismo, la igualdad individual ante la ley, el respeto a los derechos a la persona humana, la limitación el poder público frente a los gobernados, la formación democrática del gobierno y la separación de la iglesia y del estado.

"De lo que se desprende, que la constitución de 1857, aún y cuando no se adaptaba a la realidad social del país fue uno de los ordenamientos más avanzados del mundo, ya que consideró, fiel a la tesis individualista, que los derechos del hombre no sólo con el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma y además implanta el liberalismo como régimen de relaciones entre el estado y los gobernados". (25)

CAPITULO TERCERO
LA CONSTITUCION DE 1917 Y LOS DERECHOS
HUMANOS

3.1 LA CONSTITUCION DE 1917

La Constitución vigente en nuestro país, al contrario que la de 1857, se aparta de la doctrina individualista, ya que considera los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el estado concede u otorga a los gobernados y no como base y objeto de las instituciones sociales.

"En la constitución de 1857 se declara que los derechos del hombre eran supraestatales, es decir, que se encontraban por encima de todo orden creado por el estado, por lo que éste siempre debería respetarlos y convertirlos en el objeto y base de sus instituciones. En nuestra constitución vigente, se ha considerado que las garantías constitucionales son creadas por el orden jurídico constitucional" (26).

A diferencia de la constitución de 1857, la que ahora rige nuestra nación, consigna no sólo las garantías individuales sino también las garantías sociales, es decir, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, preceptos contenidos en los artículos 27 y 123, mismos de los que no se hablará por no ser motivo del presente trabajo.

Las garantías individuales han sido divididas a saber en : garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

(26) Tena Ramirez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1989, Edición, Décimo Quinta, Editorial Porrúa, S.A., México 1989 P. 187*

3.2 GARANTIAS DE IGUALDAD

Al decir del Dr. Ignacio Burgoa, la igualdad "tiene como centro de imputación el ser humano en cuanto a tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria". (27)

a) ARTICULO PRIMERO

Este artículo consagra una garantía de igualdad ya que considera a todos los hombres sin excepción como capaces de ser titulares de los derechos y obligaciones establecidos en nuestra constitución.

Acorde con este artículo, todo individuo, sin tomar en cuenta su sexo, raza, religión, estado civil, edad o cualquier otra característica personal, estará protegido por las mismas garantías que la constitución establece. Por lo que respecta a la restricción y suspensión de las garantías individuales; en cuanto a la restricción podemos decir que la reglamentación de una garantía individual será in-constitucional, y por lo tanto, sin validez jurídica; por lo que hace a la suspensión, ésta sólo puede darse acorde con el artículo 29 constitucional. Tomando en consideración lo anterior, está claro que las garantías individuales no pueden derogarse o ahrogarse, únicamente pueden reformarse, es decir, hacerles una modificación parcial, lo anterior con base en el artículo 135 constitucional.

(27) Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales, Vigésimo Segunda Edición*, Editorial Porrúa, S.A. México 1989, P. 256

Este artículo prohíbe la esclavitud en el territorio mexicano.

El precepto que ahora nos ocupa está relacionado directamente con el artículo 15 constitucional, mismo que prohíbe celebrar tratados internacionales que tengan por objeto la extradición de delincuentes del orden común que tuvieran la calidad de esclavos en el país en que se cometió el delito.

b) ARTICULO CUARTO

Este artículo establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente : "Nunca puede existir ninguna igualdad jurídica absoluta e inexccepcional entre ambos sexos por su diversidad natural psico-somática." (28)

Lo anterior quiere decir que la igualdad entre el hombre y la mujer nunca podrá darse, ya que existen diferencias de carácter natural que hacen imposible esa igualdad.

c) ARTICULO DECIMO SEGUNDO

Por mandato constitucional, en México, no existen jerarquías sociales, no se es noble ni plebeyo, todos los hombres están colocados en igualdad ante la ley. Asimismo, ningún extranjero que posea título alguno de carácter nobiliario, recibirá trato especial por ese hecho.

El artículo 37 constitucional castiga con la pérdida de la nacionalidad a cualquier mexicano que acepte o haga uso de títulos mobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.

(28) Burgoa, Ignacio, *Op. Cit.*, P. 274

d) **ARTICULO DECIMO TERCERO**

Este articulo contiene varias garantias de igualdad, mismas que son las siguientes:

1) *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.*

Al respecto podemos decir que una ley privativa es aquella exclusiva o de tribunal singular, que opera en favor o en contra de alguien en particular, rompiéndose así el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley ante los tribunales.

2) *Ninguna persona o corporación puede tener fuero. Esto se refiere a que en nuestro sistema, ninguna persona puede ser intocable, o bien, que tenga especial jurisdicción para ella o sus intereses, por lo que de esta manera se ratifica la igualdad ante la ley. Sin embargo, la misma constitución instituye varios fueros que son excepcionales al principio señalando :*

a) *El fuero de guerra, mismo que es necesario por razones de disciplina indispensable para la eficiente actuación de las fuerzas armadas.*

b) *El fuero de los altos funcionarios o fuero político, protege la estabilidad de los altos funcionarios a quien se aplica, al ponerlos a salvo de imputaciones fútiles o tendenciosas o subversivas.*

c) *Fuero laboral.*

d) *Fuero contencioso administrativo.*

e) *Fuero Agrario*

3) *Ninguna persona o corporación puede tener más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.*

Esta garantía impide que el estado, a través de sus autoridades, puede

acordar una retribución económica en beneficio de una persona física o moral sin que haya una contraprestación o cuando no esté fijada legalmente.

3.3 GARANTIAS DE LIBERTAD

"La libertad social del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que el mismo se forja por conducto de los medios idóneos".

a) GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO (ART. 5º)

Este artículo instituye y garantiza la completa libertad de trabajo sin distinguir por la clase de actividades que se realizan, exigiendo únicamente que el trabajo sea lícito, y por lo que respecta al profesional, el ejercicio del mismo requiere de un título, mismo que debe satisfacer los requisitos de la ley local. Asimismo, esta norma establece que no deberá obligarse a persona alguna a realizar trabajos sin la justa retribución; asimismo, la referida norma establece la prohibición de la celebración de contratos de cualquier naturaleza por medio de los cuales el individuo pierde su libertad, ya sea derivada del trabajo, educación o votos religiosos.

b) GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION (ART. 6º)

Este artículo consagra lo que en términos generales se conoce como libertad de expresión, garantizando a todo individuo que se encuentre en el interior del país, la libertad de expresar libremente su pensamiento. Se considera una de las libertades básicas del ser humano.

La manifestación de las ideas, tiene como limitaciones las siguientes : Cuando ataque los derechos de terceros, cuando provoque algún delito, cuando se ataque la moral y, cuando se perturbe el orden público.

c) GARANTIA DE LIBERTAD DE IMPRENTA (ART. 7º)

Este artículo manifiesta la libertad de imprenta, misma que es una de las características de todo régimen democrático, ya que propicia el pluralismo ideológico y político, asimismo, puede controlar la actividad gubernamental señalando sus errores.

Al igual que el artículo 6º constitucional, el que ahora nos ocupa, establece como limitaciones la moral, la paz pública y el respeto a los terceros, términos que no han sido definidos con exactitud ni por la legislación secundaria ni por la jurisprudencia, por lo que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión, lo que ha provocado una aplicación caprichosa.

d) EL DERECHO DE PETICION (ART. 8º)

El derecho de petición consiste en que el gobernado puede dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la petición que formule, el régimen de la venganza privada fue dando paso al derecho de petición desde el momento en que el ofendido acudió a las autoridades a fin de exigir solución al conflicto que dió lugar al problema.

La petición debe ser escrita, pacífica y respetuosa; lo primero para poder expresar los términos, lo segundo por la regla de convivencia social y lo tercero para atender la dignidad propia de las autoridades que han de atender la citada petición.

El acuerdo que ha de recaer debe ser dictado por la autoridad a quien se dirigió la petición, y debe hacerse en forma escrita y congruente con la petición, acorde con la ley de funcionarios y empleados de la federación, se fija un mes de plazo para dar contestación a la petición, ya sea que se acceda o no a la misma; la contestación deberá estar fundada y motivada acorde con el artículo 16 constitucional.

e) GARANTIA DE LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION (ART. 9º)

La diferencia entre la libertad de asociación y la de reunión estriban que a través

de la primera se crea un ente jurídico con personalidad propia e independiente de quienes la forman, mientras que la segunda es transitoria y está destinada a un fin concreto, mismo que al lograrse da por terminada la reunión.

Por lo que respecta a las limitaciones constitucionales a la libertad de asociación, se menciona que solamente los ciudadanos de la república podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país, limitación que está plenamente justificada ya que así se evita que individuos no mexicanos se inmiscuyan en asuntos que sólo a los nacionales incumben, características de que depende la vida independiente de nuestro país; otra limitante consiste en que ninguna persona armada tiene derecho de deliberar, lo que tiene como fin evitar la violencia en las reuniones, esta disposición incluye al ejército y a la policía; una limitación más consiste en que los ministros de cultos no podrán reunirse a fin de hacer crítica de las leyes fundamentales del país ni de las autoridades, y en general, no pueden asociarse con fines políticos; también está prohibida toda asociación política cuyo título tenga alguna palabra relacionada con religión alguna, están prohibidas reuniones con carácter político en los templos.

f) LIBERTAD DE PORTACION DE ARMAS (ART 10°)

Este artículo está reglamentado por la ley general de armas de fuego y explosivos, publicada en 1972, y si bien, el texto constitucional no sujeta a ningún requisito la posesión de armas en el domicilio, la citada ley reglamenta la adquisición y posesión en el domicilio, y previene su manifestación y registro en la Secretaría de la Defensa Nacional; para portar un arma requiere de un permiso especial.

g) LIBERTAD DE TRANSITO (ART. 11°)

Este artículo reconoce la libertad de tránsito, siendo ésta la facultad que tiene el individuo para entrar, salir del país, desplazarse libremente por su territorio, así como para fijar o mudar su lugar de residencia dentro del mismo sin necesidad de pasaporte, salvoconducto u otros requisitos. Sin embargo, este derecho puede restringirse acorde con los casos y circunstancias que la propia ley constitucional determine.

Estas restricciones son las siguientes : Las Autoridades Judiciales están autorizadas para prohibir que una persona salga de cierto lugar o para imponer una pena privativa de libertad dentro de cierto sitio. Las autoridades Administrativas pueden impedir a una persona penetrar al territorio nacional y radique en él cuando no llene los requisitos de la ley general de población, así como para expulsar extranjeros perniciosos, así también por razones de seguridad puede prohibirse a determinadas personas que salgan de algún lugar por existir peligro de contagio o para la higiene pública.

h) LIBERTAD RELIGIOSA (ART. 24º)

la libertad de religión o de creencia ha sido reconocida por las principales leyes del país, encontrándose consignada en el precepto que ahora nos ocupa.

Las limitaciones para el culto están establecidas en el mismo precepto, la primera de ellas consiste en que los actos de culto deben llevarse a cabo en el interior de templos o lugares destinados a tal objetivo, además de que dichas ceremonias no deben constituir faltas castigadas por la ley; las limitantes antes señaladas no afectan la libertad de religión.

3.4 GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

Para el Dr. Ignacio Burgoa, las garantías de seguridad jurídica implican lo siguiente :

"Este conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir validamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste y que se traducen en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías - de seguridad jurídica" (29).

(29) Burgoa, Ignacio, Op. Cit. P. 498

a) **ARTICULO 14**

Este artículo contiene cuatro garantías individuales, mismas que son las siguientes : La prohibición de irretroactividad; la garantía de audiencia; la garantía de legalidad en materia penal y, la garantía de legalidad en materia civil y judicial administrativa.

1) *La prohibición de irretroactividad.*

Esta garantía está contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional.

2) *La garantía de audiencia , por lo que respecta a los tribunales previamente establecidos, esta disposición comprende no solo a los órganos del poder judicial, sino a todos aquellos que puedan decidir controversias de manera imparcial.*

3) *La garantía de legalidad en materia penal, no es posible imponer una pena que no esté establecida por la ley estrictamente aplicable al delito de que se trate.*

4) *La garantía de legalidad en materia civil y judicial administrativa.*

La sentencia deberá ser pronunciada de acuerdo a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho.

b) **ARTICULO 15**

Este artículo manifiesta que compete al ejecutivo federal con aprobación del senado, celebrar tratados con los estados extranjeros, pero dichos tratados no pueden tener por objeto los siguiente :

1) *La extradición de reos políticos, entendiéndose por éstos aquellos que cometieron un delito de carácter político dentro del territorio de ese estado extranjero.*

2) *La extradición de delincuentes comunes, cuando en el extranjero hayan tenido la condición de esclavos.*

3) *Pactos a través de los cuales se conviniere la restricción o violación de las garantías individuales.*

c) **ARTICULO 16**

El núcleo original de toda garantía relacionada con los derechos de seguridad jurídica es, el conjunto general de condiciones, requisitos o elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición a la autoridad inmediata.

"Solo en casos urgentes, cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas.

Estas disposiciones establecen la regla general que prohíbe cualquier forma de la privación de la libertad.

Los impedimentos frente a todo acto arbitrario están constituidos, sin duda alguna, por instrumentos eficaces de defensa de los derechos humanos, que comprende la libertad física protegida tradicionalmente entre nosotros.

d) ARTICULO 17

Este artículo contiene la garantía de seguridad jurídica que consiste en que nadie puede ser apresado por deudas de carácter puramente civil, y que se deriva del principio nullum delictum nulla poena sine lege, según el cual, solo los hechos señalados por la ley como delitos son susceptibles de sancionarse penalmente, actualmente, nuestra legislación penal no comprende delitos por deudas de carácter puramente civil.

La segunda parte del mismo artículo señala el derecho de justicia, mismo que consiste en la facultad que tiene toda una persona de acudir ante los tribunales en demanda de justicia y defensa de sus derechos.

e) ARTICULO 18

Este artículo únicamente en su primer párrafo contiene garantías individuales, y el mismo a la letra dice : "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la exención de penas y estarán completamente separados."

Al respecto la suprema corte de justicia ha establecido que si el hecho que se imputa al acusado no merece pena corporal, la orden de aprehensión que se libere en su contra es una violación al artículo 16 constitucional, cuando la ley le asigne al hecho delictivo una pena alternativa, es decir, sin que la corporal se prevenga conjuntamente con otra sanción de diversa índole, no tiene lugar la prisión preventiva, por lo que no hay lugar a girar la orden de aprehensión en los términos del artículo 16 constitucional, ya que faltaría el requisito establecido por el artículo 18 del mismo ordenamiento.

f) ARTICULOS 19 Y 20

Tanto el presente artículo como el 20 constitucional comprenden garantías individuales relacionadas con el procedimiento penal; estas garantías se imputan al procesado e imponen a la autoridad que conoce del juicio correspondiente, diversas obligaciones y prohibiciones mismas que son requisitos constitucionales que deben llenar todo procedimiento; por lo que respecta a estos dos artículos únicamente nos remitiremos a su texto original que puede consultarse en nuestra Carta Magna.

g) ARTICULO 21

En el artículo que ahora nos ocupa encontramos las siguientes garantías de seguridad jurídica : La primera de ellas consiste en el hecho de que las penas sólo pueden ser impuestas por la autoridad judicial; a contrario sensu, podemos decir que ninguna autoridad del estado que sea ajeno al poder judicial puede imponer al individuo penas establecidas en los diversos ordenamientos. La segunda garantía de seguridad jurídica consiste en el hecho de que la autoridad administrativa es la única que puede establecer sanciones por infracciones al reglamento de policía o reglamentos gubernativos, pudiendo imponer multa o arresto hasta por 36 horas, la multa no será mayor de un día de jornal o trabajo cuando el infractor sea jornalero o trabajador. La tercera consiste en la persecución de los delitos misma que incumbe al ministerio público y a la policía judicial.

h) ARTICULO 22

Este precepto contempla dos garantías de seguridad jurídica : La primera consiste en que quedan prohibidas las siguientes penas : La mutilación, que consiste en cercenar algún miembro del cuerpo humano; la infamia, misma que es el deshonor o desprestigio público; la marca, que consiste en dejar huella visible en el ser humano, la que lo hace distinguirse de los demás; los azotes y los palos, que consiste en propinar golpes; el tormento de cualquier especie, práctica muy usual para obtener información;

las multas excesivas, mismas que son cantidades imposibles de cubrir por el inculpado; la confiscación de bienes, que consiste en la adjudicación que hace el estado a su favor de bienes propiedad del inculpado y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.. La segunda de las mismas, consiste en la prohibición absoluta de la pena de muerte, salvo en los casos en que la misma constitución lo establece, siendo éstos, traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

i) ARTICULO 23

Este artículo contiene tres garantías de seguridad jurídica a saber : La primera consiste en que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, entendiéndose la instancia como un conjunto de actos procesales que se inicia al ejercitar la acción penal y termina al emitir una resolución el órgano jurisdiccional. La segunda consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio sea absuelto o se le condene, al respecto la Suprema Corte ha establecido que juzgado es aquel individuo que ha sido condonado o absuelto por sentencia irrevocable. La tercera garantía consiste en que queda prohibida la práctica de absolver de la instancia, es decir, que la autoridad que conozca de un proceso, debe decidir, ya sea que condene o absuelva, pero en ningún momento debe dejar pendiente su resolución en espera de nuevos elementos.

3.5 LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Proclamada por la asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el

reconocimiento de la dignidad intrínseca y, de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". (30)

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la organización de las naciones unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales; y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

ARTICULO 1.

Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

(30) *Burgoa, Ignacio. Op. Cit. P. 751*

ARTICULO 2.1.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 4.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibida en todas sus formas.

ARTICULO 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas sus partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por constitución o por la ley.

ARTICULO 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11.1.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

ARTICULO 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTICULO 13.1.

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14.1.

En el caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y, a disfrutar de él en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15.1.

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2.1. Nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16.1.

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad púber, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en su caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.*

ARTICULO 17.1.

Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

2. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

ARTICULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica el culto y la observancia.

ARTICULO 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirla, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20.1.

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. *Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

ARTICULO 21.1.

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse personalmente.*

ARTICULO 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23.1.

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo.

3.5.1. RELACION ENTRE GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS

Las garantías individuales al igual que los derechos humanos han tenido a través de los tiempos un desarrollo paralelo, sin embargo, hablar de derechos humanos es hablar de derechos propios del hombre, los que no provienen de ley alguna, sino solo de la calidad y los atributos naturales del ser humano; mientras que hablar de garantías individuales es hablar de derechos humanos que han sido plasmados en una constitución, y que debido a esto, el estado está obligado a hacerlos valer en virtud de un mandato jurídico y no de una ley natural.

En tiempos remotos se decía que los derechos del hombre eran obligatorios y debían ser respetados por el sólo hecho de emanar del derecho natural; la evolución del

derecho nos ha enseñado que las normas a respetar son aquellas que se encuentran plasmadas en la ley; es así como a finales del siglo XVIII los ordenamientos fundamentales estatales comienzan a integrar en su contenido los referidos derechos humanos.

En México, los derechos humanos han sido rebasados, ya que nuestra constitución establece no sólo los derechos fundamentales del hombre, sino que han ido más allá, señalando en su contenido derechos no sólo de contenido civil o político, sino también de índole social, cultural y económico.

Hasta antes de la declaración universal de los derechos del hombre, en nuestro país, los derechos del hombre emanaban de la constitución, no así ahora, ya que aprobada tal declaración, nuestros gobernantes tienen la obligación de respetar tales derechos no sólo por la orden constitucional, legislación sobre derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Junio de 1992, artículo 102 constitucional apartado "B", sino también por la obligación internacional.

Dicho lo anterior, tenemos que existen dos sistemas de defensa, las garantías individuales plasmadas en la constitución y los derechos humanos, que se encuentran en diversos tratados internacionales firmados por México, con la diferencia fundamental de que las garantías individuales pueden ser suspendidas en su totalidad, lo que se contrapone con los derechos humanos que subsisten en cualquier situación que vive un país firmante. El que existe una contradicción de lo anterior no impide que en caso de suspensión de garantías individuales en México podamos acudir ante la Corte Internacional de Justicia a fin de que nos sean respetados los derechos mínimos o garantías inherentes al ser humano.

CAPITULO CUARTO
LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES EN
MEXICO

4.1 ANTECEDENTES DE GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO

4.1.1 DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNION DEL 7 DE JUNIO DE 1861, SOBRE SUSPENSION DE GARANTIAS

"Al estar imposibilitado para controlar la situación en el país, Comonfort huye, por lo que asume el poder Benito Juárez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien en 1861 regresa a México, para restablecer la sede del gobierno constitucional" (31).

En el mes de Junio, dada la situación en que se encontraba el país, el Congreso a iniciativa de Juárez, expidió un decreto en el que se suspendían algunas garantías, el cual decía :

"El excelentísimo Señor Presidente Interino de la República se ha servido el decreto que sigue :

"El C. Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed :

"Que el soberano Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente :

"ARTICULO 1º

La primera parte del artículo 5º sección primera, título 1º de la constitución, quedará en estos términos; en caso de interés público nacional, todo individuo puede ser obligado a prestar trabajos personales, mediante una justa retribución".

(31) Noriega, Alfonso. *El Pensamiento Conservador Mexicano, Primera Edición, Editorial UNAM, México 1972, P. 437*

ARTICULO 2º

Se suspende la garantía que concede el artículo 7º del mismo título y sección.

La libertad de imprenta se sujetará por ahora a la ley del 28 de Diciembre de 1855 en lo que no se oponga a las leyes de reforma, pero respecto a escritos que directa o indirectamente afectan la independencia nacional, lastiman el orden público o el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo a los actores de los escritos una multa que no pase de 10 pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quien es el autor o cuando ésta no tenga con que satisfacer puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecunaria, imponer la de prisión, o confinamiento por 6 meses".

"Los gobernadores de los estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entre tanto el reo asegurado competentemente".

"Los Diputados al Congreso de la Unión quedan sometidos, lo mismo que los demás ciudadanos, a los preceptos de este artículo".

ARTICULO 3º

Para ejercer la garantía concedida en el artículo 9º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad".

ARTICULO 4º

Los gobernadores de los estados, el del distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portación de armas, en que se designarán cuales son las prohibiciones, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningún caso podrán con ese pretexto, imponerse gravamen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el

artículo 10°.

"Se suspenden las garantías de que habla la primera parte del artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18° y en la primera y segunda parte del artículo 19°.

ARTICULO 6°

La primera parte del artículo 16 se limita en estos términos :

"Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente".

ARTICULO 7°

Se suspende la garantía concedida en el artículo 21 respecto de los delitos políticos, solamente el gobierno federal, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusión, confinamiento o destierro. Estas penas sólo las aplicará en los casos en que no hubiere consignado los reos a la autoridad judicial".

ARTICULO 8°

Desde el momento en que se empieza a obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquier política, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de lo común".

ARTICULO 9°

La segunda parte del artículo 26, se limita en estos términos :

"En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal, en los términos que dispone la ordenanza".

ARTICULO 10º

La suspensión de estas garantías durará el término de 6 meses".

ARTICULO 11º

Se declara que ha estado y está vigente la ley de conspiradores del 6 de Diciembre de 1856". Benito Juárez tomó la decisión de suspender algunas de las garantías, por el deseo de restablecer la paz según se establece en la circular de la Secretaría de Justicia del 1º de Junio de 1861 y en la que se otorgan ciertas "Autorizaciones" para poder dictar, cuantas providencias condujeran al restablecimiento del orden, importantísimas en cualquier caso de suspensión de garantías para que las autoridades puedan tener un campo de acción suficiente amplio.

Tal suspensión de garantías individuales, debería durar hasta treinta días después de la próxima reunión del Congreso, el cual tuvo que suspender sus tareas hasta el año siguiente, por motivo de la intervención francesa. Durante esta suspensión, Juárez utilizó sus facultades para legislar en varias ocasiones, siendo hasta el triunfo de la república, el 8 de Diciembre de 1867, cuando Juárez dió por terminadas ante el Congreso de facultades extraordinarias y la suspensión de garantías.

Las garantías se volvieron a suspender cinco meses más tarde; en esta ocasión, fué el primer caso en el que el ejecutivo usó las facultades para legislar fuera del objeto para el cual se le concedieron y de ahí en adelante penetró el sistema de delegar las facultades legislativas en el ejecutivo.

ARTICULO 77º

Del estatuto provisional del Imperio Mexicano.

Los conservadores y el clero creyeron haber triunfado al traer a Maximiliano de Habsburgo y con él, el advenimiento del segundo imperio, sin embargo, al aceptar el

poder, manifestó una tendencia liberal y las esperanzas de los conservadores, primero al expandirse el estatuto provisional del imperio mexicano, dado en palacio de chapultepec el 10 de Abril de 1855.

"Solamente por decreto del emperador o de los comisarios imperiales y cuando lo exija la conservación de la paz y el orden público podrá suspenderse temporalmente alguna de estas garantías". (32).

En la práctica el poder se concentraba íntegramente en el emperador y el estatuto provisional del imperio mexicano, solo indicaba un sistema de trabajo.

4.1.2 DECRETO DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, DEL 15 DE MARZO DE 1911, SOBRE SUSPENSIONES DE GARANTIAS

Dos meses antes de presentar su renuncia Porfirio Díaz, el 16 de Marzo de 1911, la comisión permanente expidió un decreto que suspendía algunas garantías :

ARTICULO 1º

Quedan suspensas exclusivamente para los responsables de los delitos, que se enumeran en el artículo 2º, las garantías otorgadas en la primera parte del artículo 19º y los artículos 20º y 21º, constitucionales".

ARTICULO 2º

Quedan sujetos a esta ley : salteadores de caminos; los que sin derecho descarrilen vías férreas, interrumpen vías de comunicación, cometan robo con violencia, etc. "

(32) *Derechos del Pueblo Mexicano, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LII Legislatura. Tercera Edición, Editorial Porrúa 1985, P. 107*

ARTICULO 7º

La suspensión a que se refiere el artículo 1º durará seis meses contados desde la fecha en que fué promulgada".

ARTICULO 8º

"Se autoriza al ejecutivo para que dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas reglamentarias que juzgue convenientes para su exacta aplicación".
(33)

"Se justifica la actuación del Congreso al haber otorgado este decreto, ya que por esas fechas empezaban a surgir brotes de descontento contra el régimen Porfirista y aún dentro de los mismos porfiristas empezaron a formarse dos bandos : el de los científicos, encabezados por José Ives Limantour y los simpatizantes del General Bernardo Reyes" (34).

Esta situación obligó a Porfirio Díaz a abandonar el poder y dar paso a la revolución.

Al abandonar el poder, Porfirio Díaz da paso al movimiento social; levantándose en armas Francisco I. Madero, dando principio a la revolución el 20 de Noviembre de 1910.

Durante este período se expidió un decreto suspendiendo algunas garantías individuales, comprendiendo a los estados de Morelos, Guerrero y Tlaxcala, así como varios Distritos de Puebla y México; teniendo una duración de cuatro meses.

(33) Aguilar y Maya, José, *La Suspensión de Garantías*, Imprenta S/N; México 1945, P. 77

(34) Ulloa, Berta, *Historia General de México, Tercera Edición*, Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1988, P. 1088

Madero muere en manos de Victoriano Huerta, quien sube a la presidencia y pretendía restablecer la Constitución de 1857, pero al levantarse Carranza en contra del Presidente Huerta, triunfa la revolución de 1917.

Los Carrancistas convocan a una asamblea en Querétaro, la cual expidió la actual constitución; siguiendo los principios y lineamientos de la Constitución de 1857.

En la 40 sesión ordinaria celebrada en la tarde del sábado 13 de Enero de 1917, se puso a votación el artículo 29 y sin discusión fue aprobado por 153 votos de la afirmativa contra 7 de la negativa.

4.1.3. DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DEL I R O. DE JUNIO DE 1942, SOBRE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

Este decreto del Congreso de la Unión sobre suspensión de garantías, ha sido el último decreto expedido al respecto, en México, y su publicación fue hecha en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Junio de 1942, originándose el mismo en virtud de las situaciones conflictivas por las que atravesó el país en ese tiempo, como consecuencia de la guerra existente entre los países del eje y el nuestro, y acaecida con motivo de la agresión que sufrió nuestra patria en su soberanía, al haber sido atacados 2 barcos mexicanos por fuerzas navales de los países de Alemania, Italia y Japón, no obstante de nuestra condición de país no beligerante en la segunda guerra mundial.

El ejecutivo federal, en ese entonces Don Manuel Avila Camacho, se vió en la necesidad de discernir sobre la aprobación de las medidas de emergencia que deberian tomarse para hacer frente a los países del eje, y para lo cual, convocó a todos los miembros de su gabinete, quienes integraban el Consejo de Ministros, y en sesiones efectuadas los días últimos de Mayo de 1942, se acordaron al respecto, por unanimidad, tres puntos fundamentales : a) efectuar la declaratoria del estado de guerra entre México y los países del eje (Alemania, Italia y Japón); b) como consecuencia lógica del hecho anterior, decretar la suspensión de las garantías constitucionales vigentes, otorgadas por la Constitución Mexicana de 1917 en favor de los individuos integrantes

del territorio nacional y : c) también como consecuencia del punto que antecede, solicitar en favor del ejecutivo federal, el otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar.

Como resultara que el Congreso de la Unión, en ese tiempo se encontraba en receso, la comisión permanente, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 79 constitucional de 1917, en su fracción IV, convocó de inmediato a los miembros integrantes del congreso a un periodo de sesiones extraordinarias, con la finalidad de dar tratamiento a los tres puntos previamente acordados por el Presidente de la República y de conformidad con el consejo de ministros, apareciendo publicada dicha convocatoria, en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de Mayo de 1942.

Tres días después, el 30 de Mayo de 1942, en sesión extraordinaria celebrada por el Congreso de la Unión, fue aprobada por éste la ley de facultad al ejecutivo federal, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 89 constitucional, a declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, y en este caso contra los países de Alemania, Italia y Japón, otorgándose dicha aprobación por el Congreso Federal, una vez que el Presidente de la República fundamentó los argumentos de los 3 puntos fundamentales presentados a la consideración de dicho Congreso. La ley del Congreso para la declaratoria de guerra se publicó en el Diario Oficial del 2 de Junio de 1942, al igual que la declaratoria de guerra en sí, declaratoria esta, hecha en forma de decreto presidencial.

Este decreto del 1ro. de Junio de 1942 es el que ha sido más general, en lo que se refiere a garantías suspendidas, y respecto de los decretos anteriores al mismo, que versaron también, sobre suspensión de garantías.

Las garantías constitucionales que el Decreto del 1ro. de Junio de 1942 consideró susceptibles de suspenderse fueron las siguientes :

La garantía de libertad de trabajo (artículo 4º, y artículo 5º, párrafo I); la libertad de expresión, en todas sus formas, (artículos 6º y 7º); la de libertad de posesión y portación de armas (artículo 10º); de libertad de tránsito (artículo 11); las de seguridad jurídica personal consistentes en la irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna, la de exacta aplicación de la ley, y la garantía de audiencia (artículo 14) y la de

seguridad jurídica personal, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, posesiones, domicilio, papeles, sino es por orden fundada y motivada, autoridad competente (artículo 16); las de los privados de su libertad y sujetos a proceso (artículos 19 y 20); la seguridad jurídica personal consistente en la prohibición de penas infamantes, y la cual no se restringió (artículo 22) y; la de seguridad real como es la inviolabilidad de correspondencia (artículo 25).

Por lo que se refiere a los individuos afectados por la suspensión de garantías de 1942 y al territorio abarcado por la misma, también se estableció una generalidad, ya que el citado Decreto del 1.º de Junio, preceptuó la aprobación de la suspensión de las garantías individuales para el territorio y para todos los habitantes de la República, como se aprecia en la transcripción que se hace de su artículo 1.º.

ARTICULO 1º

"Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4º; párrafo I del 5º, 6º, 7º, 10º, 11º, 14º, 16º, 19º, 20º, 21º, párrafo III del 22 y 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República previa conformidad del Consejo de Ministros, para el territorio, y todos los habitantes de la República". (35)

Las generalidades observadas en la suspensión de garantías, como medida de emergencia, en el artículo 1º del decreto del 1º de Junio de 1942, son tan solo el reflejo de la situación apremiante por la que atravesaba nuestro país, como consecuencia del conflicto suscitado con los países del eje, pues tal conflicto se enmarcaba como uno de los casos de suspensión previstos por el artículo 29 constitucional de 1917, y del que se desprendió, lógicamente, la suspensión de garantías en todo el territorio nacional, y su aplicación se hizo extensiva a todos los individuos que habitaban la República Mexicana.

(35) Aguilar y Maya, José, *Op. Cit.*, P. 87

En cuanto el ámbito temporal de validez de la suspensión decretada, se estableció en forma específica la transitoriedad de la misma, en el artículo 2° del decreto de suspensión, limitando su vigencia al tiempo de duración de la situación de emergencia que dió origen a tal suspensión; sin embargo, en la parte final del mismo artículo 2° del decreto invocado. También se determinó que el tiempo de duración de la suspensión de garantías, sería susceptible de prorrogarse más allá de la fecha de cesación de las hostilidades, como se observa en la transcripción que se hace a dicho artículo :

ARTICULO 2°

La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo que México premarcezca en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón, o con cualquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse, a juicio del ejecutivo, hasta 30 días después de la fecha de cesación de las hostilidades". (36)

El hecho de que este artículo 2° del decreto de suspensión del 1ro. de Junio de 1942 conceda al ejecutivo federal, a su prudente juicio, la facultad de prorrogar la duración de la suspensión de garantías, es algo que se contrapone a la naturaleza misma del artículo 29 constitucional de 1917 que establece, en la redacción de su texto y en forma específica, la temporalidad de la suspensión como medida de emergencia, motivo por el cual, se hace la interpretación lógica de que, si cesa la situación anómala que dió origen a la suspensión, ésta fenece de igual modo y al mismo tiempo que las circunstancias que la originaron, no existiendo justificación jurídica alguna para que la suspensión subsista, pues una vez terminadas las hostilidades debe operar, en forma automática, el reimplantamiento del orden jurídico existente hasta antes de la declaratoria de suspensión, razón esta por la cual la autorización de la prórroga de la suspensión, a juicio del ejecutivo, hasta 30 días después de la fecha de cesación de las hostilidades, puede caer en la inconstitucionalidad.

Finalmente, y por lo que se refiere al otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, el decreto de suspensión en cuestión, también trató de apearse a los artículos 29 y 49 constitucionales de 1917, al estimar como autorizaciones necesarias, una mayor amplitud en la esfera administrativa y la delegación al ejecutivo de facultades para legislar, para que de esta manera el Presidente de la República pudiera hacer frente a la situación de anormalidad que se presentaba, tal y como se aprecia en la transcripción que enseguida se hace de los artículos 4º y 5º, del decreto de suspensión del Iro. de Junio de 1942.

ARTICULO 4º

"Se faculta, así mismo al ejecutivo de la unión, para imponer en los distintos ramos de la administración pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instalaciones fundamentales". (37)

ARTICULO 5º

"Se autoriza, igualmente al ejecutivo de la unión para legislar en los distintos ramos de la administración pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente" (38).

4.1.4 LEY DE PREVENCIONES GENERALES RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS ESTABLECIDA POR DECRETO DEL IRO. DE JUNIO DE 1942

La ley de prevenciones generales del 11 de Junio de 1942, relativa a la suspensión de garantías establecida por decreto del Iro. de Junio de 1942, las limitaciones a las garantías que habían sido suspendidas en forma absoluta, esto es, sin

(37) Aguilar y Maya, José, *Op. Cit.*, P. 88

(38) *Ibidem*

especificarse en que medida, por el artículo 1º del decreto de suspensión expedido por el Congreso de la Unión en virtud del conflicto existente entre México y los países del eje, vinieron a determinarse en forma precisa en la ley de prevenciones generales del 11 de Junio de 1942, relativa a dicha suspensión de garantías, siendo esta ley, la ley reglamentaria del decreto invocado, misma que delimita específicamente y por imperativo del artículo 29 constitucional de 1917, la suspensión de aquellas garantías constitucionales que a consideración del Congreso de la Unión, fueron un obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación de emergencia que se presentaba.

Ahora bien, esta ley reglamentaria, aunque en forma tardía, pues se publicó el día 13 de Junio de 1942, vino a determinar el verdadero alcance, sentido y aplicación práctica del decreto de suspensión del 1ro. de Junio del mismo año, terminando así con la desconfianza e intranquilidad que se habían creado en el país por el hecho de que el artículo 1º del citado decreto, estableciera la suspensión de determinadas garantías, suspensión efectuada en toda su extensión y sin alguna salvedad en la misma, y amparada en el texto del artículo 2º transitorio del invocado decreto que preceptuaba lo siguiente :

ARTICULO 2º TRANSITORIO

"En esa misma fecha (la fecha que entró en vigor el decreto de suspensión, o sea, el 2 de Junio de 1942) empezará a surtir efecto en todo el país y para todos sus habitantes la suspensión de garantías materia del presente decreto, sin que se requiera la reglamentación a que se contrae el artículo 3º (la reglamentación a que se refiere el artículo 3º, es la correspondiente a las Prevenciones Generales)".

La ley de prevenciones generales terminó con esa forma absoluta con que la suspensión de determinadas garantías operó en nuestro país, en virtud de lo preceptuado en los artículos 1º y 2º transitorio, del decreto de suspensión, desde el día 2 de Junio de 1942 hasta el día 13 del mismo mes y año, fecha en que se publicó e inició su

vigencia la citada ley reglamentaria del decreto de suspensión, evitando con esto los posibles abusos que pudiera haber cometido el poder del estado; del mismo modo, esta ley de prevenciones generales corroboró al régimen de legalidad existente en México, al no alterar en sus lineamientos abstractos el orden jurídico general del país, tal y como se desprende su exposición de motivos y en la que se establece que " el régimen no puede hacer abandono del deber de cuidar, antes que cualquiera otro aspecto, el de que no pierda su fisonomía de régimen de derecho; y por tales causas han solicitado la implantación de las normas que la propia ley fundamental señala para afrontar las situaciones de peligro sin romper los cauces de la legalidad"; esta ley reglamentaria del decreto de suspensión también protegió la subsistencia del sistema competencial de todas las autoridades al preceptuar en su artículo 4º que "Todas las autoridades federales, locales y municipales, conservan su competencia y atribuciones que les corresponden ... fuera de los casos expresamente previstos por esta ley y por la legislación de emergencia que en lo sucesivo se dictare ". También se determinó en la exposición de motivos de la ley de prevenciones generales que las limitaciones a las garantías individuales en cuanto a su aplicación, son facultad del ejecutivo al establecerse que" el ejecutivo considera que las limitaciones que deben sufrir algunas de las garantías consagradas en la constitución y cuya suspensión fue autorizada, ha de realizarse exclusivamente por el propio ejecutivo que será la autoridad única que podrá dictar disposiciones en esta materia y solo a través de sus inmediatos colaboradores, los secretarios de estado, el Procurador de la República y los Jefes de los Departamentos Autónomos" (39).

Estos inmediatos colaboradores del Presidente, sin embargo, solo podrían actuar con expresa autorización de éste y no por iniciativa propia, a menos que les hubiesen sido otorgadas expresamente las facultades correspondientes, tal y como se desprende de los artículos 1ro. y 2do. de la "Ley Reglamentaria del Artículo 1ro. de la Ley de Prevenciones Generales", publicada el 12 de Septiembre de 1942.

(39) Aguilar y Maya, José, Op. Cit., P. 96

4.1.5 DECRETO DEL 13 DE AGOSTO DE 1945 QUE PRORROGA POR 30 DIAS EL ESTADO DE SUSPENSION DE GARANTIAS

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed :

Atento a lo dispuesto por el artículo 2º del decreto del 1ro. de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, el estado de suspensión de garantías que autoriza el propio decreto, debe quedar insubsistente a la terminación de las hostilidades entre las Naciones Unidas y Japón.

Sin embargo, el precipitado tránsito del estado de emergencia al régimen jurídico normal podría provocar graves complicaciones en la vida de México, habida cuenta de la situación creada por la guerra.

La brusca abrogación del sistema estatuido en materia de trabajo, precios, comercio exterior, impuestos - para no hacer mérito sino a los aspectos más salientes de la legislación de emergencia sería susceptible de provocar serios desajustes, que el poder público debe prever y evitar. En otro orden, mientras no se concierten los tratados de paz respectivos, sería prematuro dictar disposiciones sobre la suerte de las propiedades que los nacionales del eje tienen en el país y que fueron intervenidas por el Gobierno de la República, y finalmente, al amparo del estado de suspensión de garantías se establecieron normas jurídicas cuya vigencia debe ser permanente, como las que se encaminan a elevar el nivel cultural de nuestro pueblo.

En tal virtud, a reserva de acordar, con la conformidad del Consejo de Ministros, que restricciones a las garantías individuales pueden suprimirse de modo inmediato, sin peligro para la sociedad, y que limitaciones deben subsistir, para ver de recabar, oportunamente, la aprobación del H. Poder Legislativo Federal, he tenido a bien expedir el siguiente DECRETO :

DECRETO :**ARTICULO 1º**

En uso de la autorización que el H. Congreso de la Unión otorgó al ejecutivo federal a virtud del decreto del 1ro. de Junio de 1942, se prorroga, en todo el país, por el término de treinta días - contados a partir de la fecha de cesación de hostilidades entre las Naciones Unidas y Japón -, el estado de suspensión de garantías individuales que acordó el propio ejecutivo con la conformidad del Consejo de Ministros y la aprobación del H. Congreso.

ARTICULO 2º

"La suspensión de las garantías individuales autorizadas por dicho decreto, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Prevenciones Generales del 11 de Junio de 1942 y en el decreto del 5 de Octubre de 1944" (40).

ARTICULO 3º

Durante el lapso de 30 días siguientes a la fecha de cesación de hostilidades entre las Naciones Unidas y Japón quedará en vigor, en todas sus partes, la legislación de emergencia dictada con apoyo en las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo en los artículos 3º, 4º y 5º del decreto del 1ro. de Junio de 1942.

ARTICULO TRANSITORIO

El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de la cesación de hostilidades entre las Naciones Unidas y Japón.

(40) *Aguilar y Maya, La Suspensión de Garantías, Imprenta S/N México 1945, P. 120 y 121*

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expidió el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

4.2 HISTORIA DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 308 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA. CONSTITUCION DE CADIZ DEL 19 DE MARZO DE 1812

Nos ha parecido importante comenzar nuestro análisis con la Constitución de Cadiz, puesto que contiene una clara evolución jurídica y representa un antecedente constitucional de la mayor importancia en México.

"La Constitución Española de 1812 representa para México, la culminación del régimen jurídico, que la estructuró durante la época colonial; es índice inequívoco de un indiscutible progreso; España fue importante para atajar, bajo la influencia de la corriente constitucionalista que brotó principalmente de la ideología revolucionaria francesa" (41).

(41) Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*. Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993 P. 118

"La Constitución de Cádiz es además importante, ya que estuvo en vigor en México de 1812 y en 1820, y puesto que la revolución liberal contra el régimen de Fernando VII obligó a aceptar esta constitución, que contiene una evolución tendiente a establecer una igualdad jurídica, inspirada en la declaración de los derechos del hombre. La Constitución Española, estableció los derechos humanos, de un modo teórico y muy general, señalando en su artículo 4º "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos derivados legítimos de todos los individuos que la componen" (42).

De esta manera los derechos no estuvieron bien definidos, quedando por lo tanto mal protegidos.

Aunque establece una suspensión de garantías, no menciona ningún tipo de facultades extraordinarias.

ARTICULO 308

"Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del estado exige en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de alguna de las formalidades, prescritas en este capítulo, para el arresto de los delincuentes, podrán las cortes decretarla por un tiempo determinado" (43).

(42) Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio Sobre Garantías Individuales, Quinta Edición Facsimilar*, Editorial Porrúa, S.A. México 1991, P. 19

(43) *Derechos del Pueblo Mexicano, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LII Legislatura, Vol. V. P. 103. Año 1985*

Con apoyo en el artículo 308, las cortes españolas expidieron el decreto del 17 de Abril de 1821, que autoriza a juzgar militarmente a los conspiradores.

Este antecedente fue suficiente para influir en el ánimo de quienes estaban en contra o con temor de aceptar las medidas excepcionales en favor del ejecutivo.

Sobre este artículo Montiel y Duarte opinan :

"Los legisladores españoles, que estaban altamente poseídos de tan luminosos principios, cerraron por completo la puerta a la dictadura, de modo que no pudiera crearse, ni aún con el pretexto de la seguridad del estado" (44).

Dicho artículo se adelantó a su época y fue necesario un extraordinario valor para admitir una suspensión, aun temporalmente, puesto que las experiencias tendientes hasta entonces, no solo en México sino en otros países como Inglaterra, habían sido adversas a estos principios.

TERCERA DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES, SUSCRITAS EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL 30 DE DICIEMBRE DE 1836.

La tercera ley se refiere al poder legislativo y en su artículo 45, fracción V dice :

"No puede el Congreso Federal :

V, Privar ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados, en las leyes constitucionales. Y en la fracción VI prohibió para el congreso resumir en sí o delegar con otros, por vía de facultades extraordinarias, dos o tres poderes.

(44) Montiel y Duarte, Isidro, Op. Cit., P. 531

**ARTICULO 65 DEL PRIMER PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES
CONSTITUCIONALES DE 1836, EL DIA 30 DE JUNIO DE 1840**

"Solamente en el caso de que la seguridad y la conservación de la República lo exijan, podrá el congreso facultar extraordinariamente y por tiempo limitado al Presidente de ella, en cuanto baste para salvar estos objetos" (45).

Voto particular del Diputado José Fernando Ramírez sobre el proyecto de reformas a las leyes constitucionales :

"Ni el Congreso podrá dar, ni el Ejecutivo ejercer facultades extraconstitucionales sino en el único caso de que peligre la independencia de la Nación, por una invasión o guerra extranjera y sea preciso obrar con más prontitud y energía.

En este caso se reunirán ambas Cámaras y después de una detenida discusión le concederán por el tiempo que sea necesario las facultades que le basten para llenar el objeto.

**PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
MEXICANA** *fechado en la ciudad de México el 25 de Agosto de 1842.*

ARTICULO 82

Fracción I a V y VIII del proyecto "Sólo en el caso de que la seguridad y la conservación de la República lo exijan imperiosamente, podrá el congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, éste no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes :

"Que sean acordados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras y en revisión de las tres cuartas".

"Que se conceda por tiempo limitado, a reserva de prorrogarse si conviniera y que solo se extienda su ejecución a determinados territorios".

"Que sean las muy precisas para llenar su objeto, especificándose, las únicas facultades legislativas que se conceden".

"Que sólo se conceda en los casos de invasión extranjera cuya repulsión no bastan las facultades extraordinarias".

"Que las que se concedan al Presidente, relativas a las garantías individuales, no pueden excederse a más que a detener a las personas, por el tiempo necesario para asegurar el orden público, considerándose, en cuanto al tratamiento local rigurosamente detenidas".

"Que las autoridades o funcionarios a quienes el gobierno cometa ejecución, sean directamente responsables por el abuso que de ellas hicieron y por la ejecución misma de las órdenes que diera el gobierno, excediéndose de sus facultades, si el ejecutor de ellas no cumpliera con lo proveniente en los artículos 147 y 144".

"Que el gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al congreso, cuando éste lo disponga".

Pero en el momento de su último dictamen no llegó, porque el 11 de Diciembre, la guarnición de Huejotzingo desconoció al congreso en nombre del Presidente Santa Anna, quien así fraguaba una rebelión en contra de su propio gobierno y el 19 de Diciembre disolvió el congreso.

Dicho artículo contiene limitaciones que afectan la situación de las autoridades, tales como que sólo se conceda la suspensión en los casos de invasión extranjera y que sólo se limita a detener a las personas.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA 1843**ARTICULO 66**

"son facultades del congreso XVIII, ampliar las facultades del ejecutivo con sujeción al artículo 198, en los dos únicos casos de invasión extranjera o de la sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios para redimirlas. Esta solución se tomará por las dos terceras partes de cada Cámara".

ARTICULO 67

"No puede el congreso : IV suspender o minorar las garantías individuales, sino en los casos y modos dispuestos en el artículo" (46).

ARTICULO 198

"Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nación, exigiere en toda la República, o en parte de ella, suspensión de las formalidades prescritas sobre estas bases para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

Aunque Mariano Otero formaba parte de la minoría que rechazaba las medidas de emergencia, en este documento parece convertido a la tesis contraria, ya que en su parte conducente el artículo 4º dice : "Estas garantías son inviolables y solo en el caso de una invasión extranjera o rebelión interior, podrá el poder legislativo suspender las formas establecidas, para la aprehensión y detención de los particulares y cateo de las habitaciones y esto por tiempo determinado".

Mariano Otero al decir que las garantías, podían ser suspendidas por determinado tiempo, crea un problema. ¿Cómo se podría saber el tiempo que durará la invasión extranjera o la rebelión interior ?.

Sin embargo, Otero retiró la parte transcrita del artículo 4º, en la sesión del 26 de Abril de 1847; por lo tanto, el acta de reformas no aceptó ninguna de las prevenciones de emergencia a pesar de que el país padecía de las más desastrosas guerras, contrastando así las teorías de los legisladores con la cruda realidad.

No obstante, el 20 de Abril del mismo año, se había expedido un decreto que, "Facultó al gobierno supremo de la unión para dictar providencias necesarias, a fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad popular, federal, bajo la cual está constituida la nación" (47).

ESTATUTO ORGANICO 1856

En el año de 1856, expidió el estatuto orgánico que no tuvo aplicación práctica. Sin embargo, es importante ya que le dio cabida a las medidas de emergencia, dándosele una preponderancia a la sociedad sobre el individuo.

En su artículo 82 decía :

"El Presidente de la República, podrá obrar discrecionalmente cuando así fuere necesario, a juicio del Consejo de Ministros para defender la independencia o la integridad del territorio o para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte o las prohibidas por el artículo 55" (48).

(47) Tena Ramirez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano, Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983 P. 223*

(48) *Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. P. 105*

Un aspecto importante de mencionar dentro del artículo 82 del estatuto orgánico se refiere a que sólo uno de los poderes de la unión tiene injerencia en una decisión tan grave como suspensión de garantías individuales. O sea que el poder ejecutivo absorbla funciones propias del poder legislativo.

Existe cierta vaguedad en dicho artículo ya que da un margen muy amplio para suspender las garantías, no fija límites, sólo enumera algunas posibilidades, dejando obrar discrecionalmente, sin otro límite que la pena de muerte o las prohibidas por el artículo 55, quedando el país en manos del ejecutivo.

Se defendía la vida del hombre al prohibir la pena de muerte, tendencia que prevaleció en la constitución de 1857.

DICTAMEN Y PROYECTO DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL 16 DE JULIO DE 1856

"El trigésimo quinto párrafo del dictamen, nos resta decir pocas palabras sobre el artículo del capítulo de garantías individuales en que se faculta al Presidente de la Unión, para suspenderlas una o todas, en los grandes peligros o conflictos de la República, la historia y la experiencia nos atestiguan todos los días que hay momentos supremos, circunstancias difíciles y excepcionales, en que la salvación pública exige los sacrificios más crueles y dolorosos. Desde la República Romana, que tomó la dictadura de las instituciones de los pueblos más antiguos, hasta las Repúblicas y Gobiernos representativos más modernos, siempre se ha sentido la necesidad imperiosa de apelar en casos semejantes a toda la fuerza del poder omnimodo, el vigor íntegro de una autoridad libre y expedita, que sin tablas ni censuras defienda los intereses de la patria, en una invasión o guerra extranjera, o salve su paz y sus derechos amenazadas por las sediciones y revueltas. En estos casos, el peligro puede ser tan próximo y tan grave que

no de tregua a los consejos y deliberaciones comunes, y en un instante decida la suerte de las naciones. Si la dictadura como elemento político de la sociedad, tiene todos los caracteres de la fuerza y de violencia, porque anonada los principios y pone en freno a los pensamientos y palabras de la opinión pública, como medida transitoria, por tiempo limitado y contextivas que impiden que se desnaturalice y adultere, es un recurso a que se apelan constituciones tan liberales como la de Inglaterra y la de Estados Unidos de Norteamérica". (49)

Entre nosotros están de tal modo relajados los vínculos morales de la sociedad y perdido el respeto al derecho y a la ley; de tal manera acreditado el espíritu de inquietud y sedición, favorecidas las ambiciones personales, postergada la causa pública al interés privado y mezquino, que la conspiración es un oficio y el abuso de los derechos más preciosos un título de gloria y de aplauso. La paz tiene pocos partidarios, la prudencia menos. Mil veces en el ejercicio de las funciones más honoríficas de la República se ha conspirado a mansalva, no en bien de las instituciones, no en provecho del pueblo, sino traicionado su confianza en odio de las personas; en desahogo de las pasiones. Mil veces la República ha llegado a su agonía mortal y terrible, y los buenos ciudadanos echaban de menos un remedio ejecutivo, pronto, que salvara la situación y volviera la sociedad a sus juicios.

No facilitaban este remedio las leyes fundamentales; las facultades extraordinarias se ejercieron casi siempre en daño público, y sucumbieron las instituciones irremisiblemente.

La comisión se ha apercibido de todos estos males y desea que no se repitan. Propone la suspensión de las garantías otorgadas por la constitución, pero señala y fija los casos, invoca para ellos el voto de los representantes de la voluntad nacional, exige tiempo determinado, y en todo evento salvo las seguridades concedidas a la vida del hombre; ¡Ojalá y todas estas precauciones sirvan para poner un coto a las tiranías, a las violencias excusadas...!

ARTICULO 34 DEL PROYECTO

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con consentimiento del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, el Consejo de Gobierno, puede suspender las garantías en esta constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Siendo en esta ocasión cuando los partidarios de las medidas de excepción alcanzaron por fin el triunfo. Este artículo contiene cuatro aspectos, que es necesario mencionar :

1) *Sólo mencionan que se pueden suspender las "garantías" y no las "garantías individuales", sin embargo, esto no cambió el sentido del artículo sino más bien fue una omisión de la comisión de estilo.*

2) *La historia mostró a los constituyentes la necesidad de la suspensión de garantías, para poder mantener el orden.*

3) *Se exceptuaron las garantías que aseguran la vida del hombre sobre lo que opina José María Lafragua :*

"Puede ser necesario que prive a un ciudadano de su libertad o que se le obligue a residir en un determinado lugar, pero nunca será necesario privarlo de la vida". (50)

4) *Se prohíbe que la suspensión se contraiga a determinado individuo.*

ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SANCIONADA EN EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE EL 5 DE FEBRERO DE 1857

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, la diputación permanente podrá suspender las garantías otorgadas en esta constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo". "Si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación : si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que les acuerde" (51).

ARTICULO 77 DEL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, DADO EN EL PALACIO DE CHAPULTEPEC EL 10 DE ABRIL DE 1865

Solamente por decreto del emperador o de los comisarios imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de alguna de estas garantías.

Mensaje y proyecto de constitución de VENUSTIANO CARRANZA, fechado en la ciudad de Querétaro el 1ro. de Diciembre de 1916 :

ARTICULO 29 DEL PROYECTO

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que se ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al congreso que las acuerde.

4.3 ANALISIS DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL VIGENTE

ARTICULO 29

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, en los recesos de éste, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo, si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demorar al Congreso para que las acuerde". (52)

(52) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1985, P. 61

Del texto del artículo 29 constitucional, tenemos que procederá la suspensión de garantías, cuando se reiman las condiciones siguientes :

EN LOS CASOS DE :

"INVASION, PERTURBACION GRAVE DE LA PAZ PUBLICA O DE CUALQUIER OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO".

Puesto que el fin de las instituciones políticas es asesorar los derechos del hombre, consignadas en las garantías individuales y de la sociedad a que pertenecen, en caso de que ésta peligre, es necesario hacer uso de formas extraordinarias para su protección y tal es el caso de la suspensión de garantías. En el primer supuesto, invasión, es la penetración en territorio nacional de fuerzas armadas extranjeras, se comprende fácilmente que hay que salvar la soberanía nacional.

En los otros supuestos - perturbación grave de la paz pública, cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Como por ejemplo sería en opinión particular "en los casos de terremotos, epidemias, maremotos, incendios, etc., suspender las garantías individuales para asegurar la vida del hombre será indispensable dejar a los poderes que la decreten.

"SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE ACUERDO CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA".

Siendo el Poder Ejecutivo el que está en mejores condiciones de conocer la situación en la que se encuentra el país, es este quien determina tal suspensión.

En el diario oficial del martes 21 de Abril de 1981, apareció publicada una reforma al artículo 29 constitucional. La reforma es substancial, pues el texto primitivo del artículo, hacía intervenir al Presidente de la República, al Consejo de Ministros y al Congreso de la Unión. De acuerdo con la reforma, en adición a los funcionarios citados, para que la suspensión sea constitucional, se hizo intervenir también a los titulares de los departamentos administrativos y al Procurador General de la República.

*"Y CON APROBACION DEL CONGRESO DE LA UNION Y
LOS RECESOS DE ESTE, DE LA COMISION PERMANENTE,
PODRA SUSPENDER ..."*

"El Congreso, y sólo el Congreso, podrá conceder al Presidente las autorizaciones que estime necesarias para que el propio Presidente pueda superar la situación de emergencia, en esta frase se encuentran facultades extraordinarias de carácter legislativo para el Presidente. Bien entendido el artículo, esas facultades extraordinarias para legislar sólo se le pueden conceder al Presidente si con anterioridad se han suspendido las garantías individuales, ya que tales facultades se le otorgan con la finalidad de que el país pueda superar tal emergencia".(53)

"EN TODO EL PAIS O EN LUGAR DETERMINADO ..."

El alcance territorial de la suspensión de garantías puede ser nacional o local, ya que puede darse la situación de peligro en un solo estado de la federación, siendo innecesaria la suspensión de garantías, en toda la federación, que puede encontrarse en total calma.

*"LAS GARANTIAS QUE FUESEN OBSTACULO, PARA
HACER FRENTE, RAPIDA Y FACILMENTE A LA
SITUACION ..."*

(53) *Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge "Derecho Constitucional", Primera Edición, Editorial, UNAM, 1991, México, P. 26*

No se entenderán por suspendidas todas las garantías individuales, sino sólo aquellas que obstaculicen la acción rápida de las autoridades.

Considero que existen ciertas garantías que no pueden ser suspendidas por ningún motivo, ya que son valores inherentes al ser humano. Tales casos se presentan por ejemplo en el artículo 2º constitucional en el que se prohíbe la esclavitud, o en el artículo 22, en el que se prohíbe las penas de mutilación y de infamia.

"PERO DEBERA HACERLO POR TIEMPO LIMITADO ..."

La limitación de tiempo es un factor muy importante, puesto que es una interrupción del régimen de legalidad y debe durar el menor tiempo posible, aunque no es predecible determinar el tiempo que durará la crisis en el país : en su opinión, Ignacio Burgoa dice :

"En relación a la cesación de vigencia de la suspensión de garantías individuales se presenta un problema que no deja de tener importancia; esa cesación ¿se produce "ipso iure", una vez desaparecido el estado de emergencia que provoca la mencionada suspensión, o bien se requiere para ello la expedición de un decreto derogatorio expreso?.

Estimamos que la suspensión de garantías individuales opera ipso iure una vez desaparecida la causa que la determinó, puesto que ni el ejecutivo ni el legislativo, ni cualquiera otra autoridad estatal tienen facultad para retardar dicha cesación, máxime que la constitución prohíbe tal posible demora al establecer en el artículo 29 que la suspensión de garantías individuales debe decretarse por tiempo limitado, entendiéndose por tal, el lapso durante el cual subsista la situación que originó dicha suspensión" (54).

(54) Burgoa, Ignacio, *Op. Cit.* P. 214

No obstante lo anterior, considero, en contra de lo que afirma Ignacio Burgoa, que es necesaria la intervención de las autoridades que decretan la cesación del estado suspensivo de garantías individuales, ya que siendo este caso tan grave, requiere de formalidades, como es el decreto de cesación de la suspensión de garantías a menos que ésta haya sido limitada a tiempo cierto y determinado, sin embargo, en la mayor parte de los casos es impredecible con exactitud el tiempo que durará la causa originadora de la suspensión de garantías.

"POR MEDIO DE PREVENCIONES GENERALES ..."

Las prevenciones generales se refieren a la aplicación concreta de las limitaciones a las garantías individuales o sea que es la situación legal que prevalece durante el tiempo de emergencia.

Este requisito se satisface por medio del Congreso de la Unión a través de la "Ley de Prevenciones Generales". (55)

El texto del artículo 29 nos parece suficientemente explícito, cuando dice que el Presidente de la República puede suspender las garantías necesarias, pero deberá hacerlo por medio de prevenciones generales; luego no puede el poder ejecutivo suspender las garantías y dictar más tarde, cuando lo estime conveniente, las prevenciones generales de esa suspensión. La verdad es que no existe sino un único acto, la suspensión de garantías, por medio de prevenciones generales. Estas no son las medidas reglamentarias del decreto de suspensión de garantías; son más bien la misma suspensión de garantías.

"Y SIN QUE LA SUSPENSIÓN SE CONTRAIGA A DETERMINADO INDIVIDUO ..."

Al no poderse contraer la suspensión a determinado individuo, se excluye la posibilidad de expedición de leyes privativas, derecho consignado en el artículo 13 constitucional.

(55) Aguilar y Maya, José, *Op. Cit.*, P. 90

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"SI LA SUSPENSION TUVIERE LUGAR HALLANDOSE EL CONGRESO REUNIDO, ESTE CONCEDERA LAS AUTORIZACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA SITUACION, PERO SI VERIFICASE EN TIEMPO DE RECESO, SE CONVOCARA SIN DEMORA AL CONGRESO PARA QUE LAS ACUERDE."

Es necesario que el ejecutivo se encuentre revestido de facultades extraordinarias, para poder controlar la situación ya que no basta la suspensión de garantías por sí sola, por lo que es necesario que el Congreso de la Unión otorgue al ejecutivo facultades extraordinarias.

Estas autorizaciones se refieren a dar al ejecutivo una mayor amplitud en la esfera administrativa y otorgarle facultades legislativas, siendo el congreso el único habilitado para darle esas autorizaciones y no la comisión permanente.

Este es uno de los dos casos en el que se quebranta la división de poderes y que está previsto por el artículo 49 constitucional, el cual dice: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no podrán reunirse más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgan facultades para legislar".

Puesto que las facultades extraordinarias que se le otorgan al Presidente de la República son de orden legislativo, expide las llamadas leyes de emergencia, sin que éstas se puedan contraer a un solo individuo y como su nombre lo indica, son leyes que sirven para hacer frente a la situación de emergencia en que se encuentra el país y facilitar la acción de las autoridades.

4.4 LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE

FACULTADES LEGISLATIVAS

Dentro de la dinámica política y social de los pueblos no es posible adoptar rigidamente el principio de división o separación de poderes, en el sentido de que cada una de las funciones de estado - la ejecutiva, legislativa y judicial - se deposite en tres categorías diferentes de órganos de autoridad que por modo absoluto y total agoten su ejercicio con independencia o aislamiento uno de otros, de tal manera que el órgano ejecutivo no pueda desempeñar la función legislativa ni la judicial, que el órgano legislativo sólo deba crear leyes y que los órganos judiciales únicamente puedan realizar la función jurisdiccional. Bajo esta concepción estricta, y por ello impráctica o absurdamente utópica, no puede entenderse ni comprenderse el consabido principio. Entre las diversas clases de órganos estatales existen múltiples relaciones jurídico-políticas que suelen denominarse de supraordinación, regidas primordialmente por el ordenamiento constitucional y que, al actualizarse, generan una colaboración, entre dichos órganos y suponen una interdependencia entre ellos como fenómenos sin los cuales no podría desarrollarse la vida institucional de ningún estado. Por esta razón, si bien es cierto que la función legislativa en grado o dimensión mayoritaria, no total, corresponde a los órganos que con vista de ella se denominan "Legislativos", también es verdad que en su ejercicio excepcional o en el proceso en que se desarrolla interviene un órgano que no es primordial o prístinamente legislativo, sino ejecutivo (Presidente de la República conforme a nuestro orden constitucional). El poder legislativo, entendido como función, no como órgano, puede desempeñarse, en consecuencia, bajo cualquiera de las formas apuntadas por el poder ejecutivo en la excepción orgánica del concepto, es decir, por el individuo en quien este poder, a título de actividad estatal, se deposita y que de acuerdo con nuestra constitución se llama "Presidente de la República".

EL PRESIDENTE COMO LEGISLADOR

El artículo 49 de la constitución y como excepción al principio de división o separación de poderes que consagra, establece que únicamente en los dos casos a que nos vamos a referir el Congreso de la Unión puede conceder facultades extraordinarias al ejecutivo federal para legislar, o sea, que en ellos éste puede fungir como legislador.

El primero de ellos se contrae al supuesto consignado en el artículo 29 constitucional, es decir, cuando una situación de emergencia en la vida institucional normal del país, provocada por las causas que el propio precepto prevee. Según dijimos, previa la suspensión de garantías, el Congreso de la Unión puede otorgar al Presidente de la República autorización para tomar las medidas que estime necesarias a objeto de hacer frente a dicha situación; y es obvio que tales medidas no sólo pueden ser de carácter administrativo, sino legislativo. En esta hipótesis, el ejecutivo se convierte en legislador extraordinario con capacidad por sí mismo, sin la concurrencia de ningún otro órgano del estado, para expedir leyes, o sea, normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, cuyo conjunto forma lo que se llama "Legislación de Emergencia" con vigencia limitada a la duración o subsistencia de la situación anómala o emergente.

El segundo de los casos apuntados en que el congreso puede ceder al Presidente de la República facultades extraordinarias para legislar conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la constitución, esto es, para expedir leyes que aumenten, disminuyan o supriman las cuotas de las tarifas de exportación e importación, que restrinjan o prohíban las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, "a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país". A través de esta última expresión, la disposición constitucional que comente, sino interpreta restrictivamente, en el sentido de que sólo debe regir en el ámbito económico que implica su materia de regulación, podría significar el quebrantamiento del principio de división de poderes, pues daría lugar a que el Congreso de la Unión otorgará facultades extraordinarias al ejecutivo federal para dictar leyes tendientes a obtener "cualquier beneficio" para el país, lo que convertiría al

Presidente de la República en un legislador con facultades dilatadísimas que no se compadecen con dicho principio, el propósito de realizar "cualquier beneficio" debe circunscribirse, por tanto a los objetivos económicos que la misma disposición constitucional señala ya que éstos implican su causa final, fuera de la que no tendría justificación ni legitimación alguna.

EL PRESIDENTE COMO COLABORADOR EN EL PROCESO LEGISLATIVO

"Tres son los actos jurídicos - políticos mediante los cuales el Presidente de la República interviene en el proceso de elaboración legislativa, a saber : la iniciativa, el veto y la promulgación" (56).

El primero de ellos entraña la facultad de presentar proyectos de ley ante cualquiera de las cámaras que componen el Congreso de la Unión, para que discutidas y aprobadas sucesivamente en una y otra, se expidan por éste como ordenamientos jurídicos incorporados al derecho positivo. Es obvio que dicha facultad comprende la de proponer modificaciones en general a las leyes vigentes sobre cualquier materia de la competencia federal de dicho congreso o de la que tiene como legislativa local para el Distrito Federal.

Asimismo, implica la potestad de formular iniciativas de reformas y adiciones constitucionales, a efecto de que, previa su aprobación por el Congreso de la Unión, se incorporen a la ley fundamental de conformidad con lo establecido en su artículo 135.

(56) Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1991, P. 773*

La facultad de iniciar leyes que el artículo 71, fracción I, de la constitución, otorga al Presidente de la República siempre se ha estimado como un fenómeno de colaboración legislativa del ejecutivo para con los órganos encargados de su expedición. En México todas las constituciones que han regido lo previeron, pues se ha considerado con toda justificación que es dicho funcionario quien, por virtud de su diaria y constante actividad gubernativa, está en contacto con la realidad dinámica del país, y quien, por ende, al conocerla en los problemas y necesidades que afronta, es el más capacitado para proponer las medidas legales que estime adecuadas a efecto de resolver y satisfacerlas. Además, y esto acontece frecuentemente en la práctica, los proyectos de ley que emanan del Presidente de la República, por el mejor conocimiento de causa que su formulación supone, son los que menos errores, absurdos o aberraciones contienen, permitido su confección serena y sesapasionada una mejor sistematización de las normas que comprende, sin motivarse, por lo general, en la demagogia política suele matizar a las que provienen de los diputados o senadores.

Debe observarse, por otra parte, que la colaboración presidencial en las tareas del congreso o de cualquiera de sus cámaras integrantes concierne no sólo a la función legislativa, sino también a la político-administrativa de tales órganos, que se traduce en la expedición de decretos en sentido material, según se advierte del artículo 71 constitucional en su fracción I.

El Veto, que procede del verbo "vetare", o sea, "prohibir", "vedar" o "impedir", consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decretos que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir, por sus dos cámaras componentes. El veto presidencial no es absoluto sino suspensivo, es decir, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por ambas cámaras, las cuales pueden considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva.

La Iniciativa; es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un Proyecto de Ley. "El Derecho de iniciar leyes o decretos compete - según el artículo 71 de la Constitución federal :

- I. *Al Presidente de la República.*
- II. *A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.*
- III. *A las Legislaturas de los estados.*

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de debates". (57)

El órgano estatal que por virtud de sus funciones está mejor capacitado para detectar la variadísima problemática que dichas transformaciones o cambios sociales provocados, es el Presidente como supremo administrador del estado, sería incongruente con la extensión e índole de las atribuciones presidenciales, que el Presidente no pudiese iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos que involucren reformas o adiciones a la constitución.

LA PROMULGACION; es el acto por virtud del cual el Presidente de la República ordena la publicación de una ley o un decreto previamente aprobados por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran.

"Promulgar" es equivalente a "Publicar", por lo que con corrección conceptual y terminológica la constitución emplea indistintamente ambos vocablos en su artículo 72.

(57) *García Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio Del Derecho, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1990, P. 54*

La promulgación implica un requisito formal para que las leyes o decretos entren en vigor, debiendo complementarse, para este efecto, con el refrendo al acto promulgatorio que otorgan los secretarios de estado a que corresponda el ramo sobre el que versen, sin cuyo refrendo no asomen fuerza compulsoria. La promulgación no es una facultad, sino una obligación del Presidente y su incumplimiento origina que una ley o un decreto formal que entraña.

La protesta que otorga el Presidente al asumir su cargo de guardar y hacer guardar la constitución le impone un deber como quebrantamiento no tiene sanción alguna durante el desempeño de sus funciones, ya que en los términos del artículo 108 constitucional, solo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Por consiguiente, el incumplimiento de la obligación que tiene que promulgar las leyes y decretos del Congreso de la Unión no origina acusación alguna, aunque implique la desatención de dicho deber y una grave violación constitucional. Tampoco el Congreso tiene a su disposición medios jurídicos para compelerlo al cumplimiento de tal obligación. Sin embargo, creemos que ante la negativa o rehusamiento presidencial, el acto promulgativo, o sea, la publicación de una ley o decreto, puede asumirse por el Congreso de la Unión obviando al ejecutivo.

Conforme al procedimiento establecido por el artículo 72 constitucional, una ley o decreto se estima aprobados al agotarse éste, aunque el Presidente no los promulgue, pues bien, si dicho Congreso tiene la facultad de expedir leyes o decretos en las materias que expresamente la constitución coloca dentro de su órbita competencial, debe concluirse que tiene también la de hacerlos publicar para su observancia, si el Presidente no lo hace. Suponer que el citado organismo carece de ella sería como supeditar su actuación a la voluntad del ejecutivo, quien por el solo hecho de rehusar a realizar el acto promulgatorio haría inútil toda la función legislativa, rompiendo el principio de división de poderes y reduciendo al congreso a la inutilidad. La afirmación de que el congreso no puede ordenar la publicación de las leyes y decretos que expida en el caso de que el ejecutivo incumpla la obligación de promulgarlos, se antoja francamente absurda y desquiciante del orden constitucional, entrañando, el peligro de

la inmovilidad legislativa. Debe subrayarse que en la hipótesis de que el congreso ordene la publicación a que nos referimos, no se requiere refrendo alguno, pues éste solo significa un requisito de observancia de los actos presidenciales conforme al artículo 92 constitucional.

"El Presidente de la República posee múltiples facultades que le son conferidas por la constitución y por las leyes ordinarias, además de otras que se derivan en su favor de las características y condiciones del sistema político mexicano, y no están previstos en ninguna norma jurídica" (58).

A fin de que la representación nacional pueda escoger los hombres que la situación demande, y también para que el pueblo no corra el riesgo de una usurpación de su poder, para el ejercicio de éste, dos individuos nombrados por el congreso, que se asocian al Presidente. Persuadido de que las facultades extraordinarias no deben concederse sino en los grandes conflictos, me ha parecido deber fijar los casos de un modo expreso y claro, conociendo que en la mayoría de los casos serían inútiles las facultades extraordinarias, limitándose a un solo ramo, pues que están naturalmente enlazadas casi todos los de la administración.

Teniendo, en fin, las usurpaciones y teniendo en cuenta el abandono moral en que suele caer nuestro pueblo.

"Entre las facultades propiamente ejecutivas que corresponden al Presidente de la República están las de disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación; la de disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados o territorios para los mismos objetos, debiendo obtener en este caso el consentimiento del senado, y la de declarar la guerra en nombre

(58) Carpizo Jorge y Madrazo Jorge, "Derecho Constitucional", Primera Edición, Editorial, UNAM, 1991 México P.71

de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión, así como dirigir y ejecutar todos los actos de agresión o de defensa que las hostilidades reclamen" (59).

Pero indudablemente la facultad de mayor categoría y de mayor prestigio que la constitución ha concedido al Presidente de la República, en el ejercicio de sus funciones propiamente ejecutivas, es la referente a dirigir con la libertad más absoluta las relaciones diplomáticas del país con los demás estados soberanos, y la de poder celebrar tratados internacionales, complementada esta última facultad con la aprobación necesaria que debe dar a estos convenios el senado.

Otras facultades en funciones legislativas del Presidente son :

1) *Las medidas de salubridad, según la fracción XVI del artículo 73 constitucional.*

2) *Los tratados internacionales, según la fracción I del artículo 76 y la X del 89 constitucional.*

3) *La facultad reglamentaria, según la fracción I del artículo 89 constitucional.*

1) *Las medidas de salubridad :*

Estas medidas son de dos órdenes : a).- Las que establece el consejo de salubridad general y b).- las que establece la Secretaría de Salubridad y Asistencia - hoy Secretaría de Salud - El artículo 73, fracción XVI, establece el Consejo de Salubridad General que depende directamente del Presidente de la República, siendo sus disposiciones generales obligatorias en todo el país.

(59) *Lanz Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Quinta Edición, Editorial Continental, S.A. México 1982, P. 233*

El inciso 2º de la fracción en cuestión, faculta a la Secretaría de la Salud a que en caso de epidemias de carácter grave o de peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, dicte de inmediato las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

2) Los Tratados Internacionales :

El artículo 76, fracción I, y el 89, fracción X, disponen que es facultad del Presidente de la República celebrar Tratados Internacionales con la ratificación del senado, y de acuerdo con el artículo 133, los tratados son parte del orden jurídico mexicano, es decir, son parte del derecho interno.

"Lo que el Presidente acuerda a través de los tratados - Las reglas generales que contienen - es de aplicación interna; éste es uno de los canales a través de los cuales el Presidente puede legislar, y así lo ha reconocido la doctrina". (60)

3) La facultad Reglamentaria :

*La tercera facultad que el artículo 89, fracción I, otorga al Presidente de la República es la facultad reglamentaria, al señalar : *proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.**

Las razones por las cuales se justifica que el Presidente de la República posea la facultad reglamentaria son :

a) Es quien cuenta con los cuerpos técnicos .

b) Se encuentra en contacto más estrecho, que los otros poderes, con la realidad en la cual se van a aplicar la ley y el reglamento, y generalmente está más presionado por los problemas que planten esa propia realidad.

(60) *Carpizo, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, Octava Edición, Editorial Siglo Veintiuno, México 1988, P. 105*

c) *El reglamento tiene mayor facilidad para su reforma que la ley, lo que le permite más flexibilidad.*

El Presidente discrecionalmente decidirá cuando expide un reglamento para una ley determinada, pero está obligado a expedir el reglamento si la propia ley señala la existencia del mismo o si para la ejecución de algunos preceptos el reglamento es necesario.

En relación con las facultades del Presidente, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la nación, es el siguiente :

FACULTADES DEL EJECUTIVO DURANTE LA SUSPENSION DE GARANTIAS

Es falso el criterio en el sentido de considerar que el Presidente de la República careció de facultades para dictar disposiciones en materia hacendaria durante el periodo de suspensión de garantías, ya que el H. Congreso de la Unión no se las concedió para ese aspecto, y resulta insostenible por las siguientes razones. El decreto de 1° de junio de 1942 que aprobó la suspensión de garantías, facultó en su artículo 4°, al Ejecutivo para imponer en los distintos ramos de la administración todas las modificaciones que fueron indispensable para la eficaz defensa del Territorio Nacional, de su soberanía y dignidad para el mantenimiento de sus instituciones fundamentales; y en su artículo 5°, lo facultó también para legislar en los distintos ramos de la administración, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente. Ahora bien, si el artículo 4° de referencia; facultó al Ejecutivo para realizar modificaciones en la administración, estaba implícita la facultad de expedir las leyes relativas cuando solamente por la Ley pudieran hacerse tales modificaciones, pues de no ser así, hubiera sido ineficaz la facultad reformativa. en tales condiciones, si el Ejecutivo quedo facultado para legislar en los distintos ramos de la administración, en las cuales quedo comprendido el hacendario, y, por otra parte la creación de nuevos impuestos o la elevación de la tasa de los ya existentes, resulta que el tributo creado por el Ejecutivo y sus diversas reformas son constitucionales. Por iguales razones, es injustificada la impugnación que se haga de la Ley sobre Contribuciones Económicas a la Defensa y

Finiquito de la misma, cuando el único motivo que se alega es la incompetencia del Presidente de la república para expedirla.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen XIV, P. 126

Los últimos días de Mayo de 1942, se acordaron tres puntos fundamentales :

- a) Efectuar la Declaratoria de Guerra entre México y los países del eje.*
- b) Decretar la Suspensión de las Garantías Constitucionales.*
- c) También como consecuencia del punto que antecede, solicitar en favor del Ejecutivo Federal, el otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar.*

4.5 CONSECUENCIAS SOCIALES EN CASO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las consecuencias y repercusiones que traiga consigo para la sociedad la suspensión de garantías individuales, van a determinarse por la causa directa que origina la suspensión.

Si se trata de una suspensión por causas naturales, es decir de catástrofe o epidemias, necesariamente que las garantías que pudieran suspenderse serían únicamente para beneficio de la comunidad, de ahí que serían recibidas por la sociedad con beneplácito.

Importante es para el presente trabajo señalar las consecuencias sociales que traería, consigo la suspensión de garantías individuales ocasionada por disturbios, tensiones o conflictos internos, , ya que estas situaciones traen como resultado la suspensión de garantías como son las de libertad, las de seguridad jurídica e incluso las que protegen la vida y la integridad corporal.

La suspensión de estas garantías se hace necesaria para hacer frente a la situación, pero ¿Qué es lo que sucede en la realidad después de la suspensión?

Esta trae acompañada acciones como las que a continuación se mencionan :

- 1) Arrestos masivos, efectuados por personas sin uniforme y sin orden de arresto.*
- 2) Elevado número de personas detenidas por razones de seguridad.*
- 3) atentados a la vida, a la integridad física y mental de los detenidos.*
- 4) Las personas detenidas con en realidad secuestradas ya que permanecen detenidas en lugares secretos sin asistencia médica.*
- 5) Medidas de represión para con los miembros de la familia o los allegados de las personas privadas de libertad.*
- 6) Instauración de medidas restrictivas de libertad, tales como la relegación, el exilio, la asignación de prisiones domiciliarias.*
- 7) Se utilizan las cárceles militares como lugar de detención.*
- 8) No hay un control judicial, etc.*
- 9) Desaparición de personas.*
- 10) Multiplicación de actos de violencia que ponen en peligro a personas indefensas, propagan el terror en la población civil.*

Todas las situaciones antes señaladas serían necesariamente las que ocurrirían en nuestro país en caso de que viviera una situación de conflicto armado con repercusiones

en el interior del mismo, lo que se puede afirmar en virtud de que es la comunidad internacional la que nos enseña lo anterior, y nuestro país no sería la excepción a la regla, ya que en parte, estas situaciones se hacen necesarias para hacer frente al conflicto, pero generalmente los gobernadores se exceden afectando incluso a personas que nada tienen que ver con el mismo.

4.6 CONFLICTO ARMADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS

La madrugada del primero de enero de 1994, se produjo en varias ciudades y poblaciones del Estado de Chiapas una auténtica sublevación el orden establecido contra el estado y sus instituciones que ha estremecido al país entero, aunque las causas más inmediatas de la rebelión parecen locales y definibles en el contexto histórico y social chiapaneco, las motivaciones y repercusiones de estos hechos gravísimos son nacionales y hasta internacionales.

Puesto que el fin de las instituciones políticas es asegurar los derechos del hombre, consignados en las garantías individuales y de la sociedad a que pertenecen, en caso de que ésta peligre, es necesario hacer uso de formas extraordinarias para su protección y tal es el caso de la suspensión de garantías, como lo menciona el artículo 29 constitucional "Perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto".

Toma grupo armado indígena cuatro ciudades de los altos de Chiapas, San Cristóbal, Las Margaritas, Altamirano y Ocosingo, en poder de los rebeldes. Dos policías muertos, tres heridos y cuatro prisioneros, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional ordena a sus fuerzas avanzar a la capital del país".

Los enfrentamientos afectaron la posición mexicana en el continente e introducen un peligroso elemento de inestabilidad inimaginable hace algunos meses en nuestro país. No se puede negar, desde ese punto de vista, que la oportunidad fue calculada con

inmejorable precisión por los autores intelectuales, pensando en el Tratado de Libre Comercio, el comienzo formal de las campañas por la presidencia de la República y el acercamiento a Centroamérica, que está en vías de lograr la paz tras años de tensiones y conflictos.

Planteará el Partido de la Revolución Democrática una propuesta de solución de ocho puntos. Cuestiona Muñoz Ledo, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, la intervención del ejército; comisión del Comité Ejecutivo Nacional del PRD irá al estado de Chiapas.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (CEN del PRD), encabezado por Porfirio Muñoz Ledo, demandó por su parte, que se finquen responsabilidades respecto al uso de la fuerza pública y que el Presidente Carlos Salinas de Gortari, Jefe nato de las fuerzas armadas, explique al pueblo, el fundamento constitucional de las acciones del ejército mexicano en Chiapas, y "SI SE TRATA DE REPELER, O DE CREAR UN ESTADO DE SITIO Y SUSPENDER LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".

El artículo 29 de la constitución nos menciona "solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente podrá suspender las garantías individuales.

Siendo el Poder Ejecutivo el que está en mejores condiciones de conocer la situación en la que se encuentra el país, es éste quien ordena la suspensión de garantías, con aprobación del Congreso, el Congreso y sólo el Congreso, podrá conceder al Presidente las autorizaciones que estime necesarias para que el propio Presidente pueda superar la situación de emergencia, en esta frase se encuentran facultades extraordinarias de carácter legislativo para el Presidente.

"La Comisión Permanente del Congreso de la Unión determinará hoy si el Poder Legislativo asume una actitud más participativa en la búsqueda de soluciones al conflicto armado de Chiapas o si su postura permanece en simple declaración". (61)

Luego de una reunión con legisladores de los diversos partidos, Presidenta de la Comisión Permanente, María de los Angeles Moreno, indicó que hubo una unidad esencial en torno al rechazo a la violencia como supuesto camino para resolver problemas y sobre la posibilidad de que Diputados y Senadores participen como mediadores, sostuvo que es un asunto que se deberá analizar "Ningún espacio está cerrado":

Durante la entrevista efectuada al término de la reunión con los miembros de la Comisión Permanente, Moreno Uriegas apuntó que : "En general hay una gran conciencia y unidad esencial entre las diversas fuerzas políticas de rechazo a la violencia y de búsqueda de procedimientos políticos e instituciones para atender cualquier tipo de demanda de la población". (62)

Respecto a si es viable que el Congreso de la Unión se ofrezca como mediador en el conflicto, la lidereza apuntó que ese es un asunto que habrá que analizar. "Somos una instancia política donde actúan las fuerzas plurales de México y ninguna puerta, ningún espacio está cerrado.

Todos estamos en el ánimo constructivo, positivo, de colaboración, así que no está descartado. Estamos analizando las cosas.

(61) *Martinez, Nestor, Periódico La Jornada, Miércoles 5 de Enero 1994, P. 15*

(62) *Idem. P. 16*

El artículo 29 constitucional señala que las garantías individuales podrán suspenderse : "En todo el país o en lugar determinado" según las circunstancias que se presenten como por ejemplo en las cuatro ciudades de los altos de Chiapas, San Cristobal, las Margaritas, Altamirano y Ocosingo, que estuvieron en poder de los rebeldes.

El alcance territorial de la suspensión de garantías puede ser nacional o local, ya que puede darse la situación de peligro en un solo Estado de la Federación, siendo innecesaria la suspensión de garantías, en toda la Federación, que puede encontrarse en total calma.

Será un verdadero motivo para suspender las garantías individuales, la declaración de guerra del Ejército Zapatista en Chiapas, que ponga "en grave peligro o conflicto a la sociedad".

Declaración de la selva lacandona, emitida por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional :

**"DECLARACION DE LA SELVA LACANDONA
HOY DECIMOS ¡BASTA! AL PUEBLO DE MEXICO :
HERMANOS MEXICANOS**

Somos producto de 500 años de luchas : Primero contra la esclavitud, en la guerra de independencia contra España encabezada por los insurgentes, después por evitar ser absorbidos por el expansionismo norteamericano, luego por promulgar nuestra Constitución y expulsar al imperio francés de nuestro suelo, después la dictadura porfirista nos negó la aplicación justa de las leyes de reforma y el pueblo se rebeló formando sus propios líderes, surgieron Villa y Zapata, hombres pobres como nosotros a los que se nos ha negado la preparación más elemental para así poder utilizarlos como carne de cañón y saquear las riquezas de nuestra patria sin importarles que estemos muriendo de hambre y enfermedades curables, sin importarles que no tengamos nada

absolutamente nada, ni un techo digno, ni tierra, ni trabajo, ni salud, ni alimentación, ni educación, sin tener derecho a elegir libre y democráticamente a nuestras autoridades, sin independencia de los extranjeros, sin paz ni justicia para nosotros y nuestros hijos, pero nosotros HOY DECIMOS ¡ BASTA ! somos los herederos de los verdaderos forjadores de nuestra nacionalidad, los desposeídos somos millones y llamamos a todos nuestros hermanos a que se sumen a este llamado como el único camino para no morir de hambre ante la ambición insaciable de una dictadura de más de 70 años encabezada por una camarilla de traidores que representan a los grupos más conservadores y vende patrias. Son los mismos que se opusieron a Hidalgo y, a Morelos, los que traicionaron a Vicente Guerrero, son los mismos que vendieron más de la mitad de nuestro suelo al extranjero invasor, son los mismos que trajeron un Príncipe Europeo a gobernarnos, son los mismos que formando la dictadura de los Científicos Porfiristas, son los mismos que se opusieron a la Expropiación Petrolera, son los mismos que masacraron a los trabajadores ferrocarrileros en 1958 y a los estudiantes en 1968, son los mismos que hoy nos quitan todo, absolutamente todo.

para evitarlo y como nuestra última esperanza, después de haber intentado todo, poner en práctica la legalidad basada en nuestra Carta Magna, recurrimos a ella, nuestra Constitución, para aplicar el artículo 39 constitucional que ha la letra dice :

"La soberanía nacional reside esencial y ordinariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Por tanto, en apego a nuestra constitución, emitimos la presente al ejército federal mexicano, pilar de la dictadura que padecemos, monopolizada por el partido en el poder y encabezada por el Ejecutivo Federal que hoy detenta su jefe máximo e ilegítimo, Carlos Salinas de Gortari.

Conforme a esta declaración de guerra pedimos a los otros poderes de la Nación se aboquen a restaurar la legalidad y la estabilidad de la Nación deponiendo al Dictador.

También pedimos a los organismos internacionales y, a la Cruz Roja Internacional que vigilen y regulen los combates que nuestras fuerzas libran protegiendo a la población civil, pues nosotros declaramos ahora y siempre que estamos sujetos a lo estipulado por las leyes sobre la guerra de la convención de Ginebra, formando el Ejército Zapatista de Liberación Nacional como fuerza beligerante de nuestra lucha de liberación. Tenemos al pueblo mexicano de nuestra parte, tenemos patria y la Bandera Tricolor es amada y respetada por los Combatientes Insurgentes, utilizamos los colores rojo y negro en nuestro uniforme, símbolo del pueblo trabajador en sus luchas de huelga, nuestra Bandera lleva las letras "EZLN", EJERCITO ZAPATISTA DE LIBERACION NACIONAL., y con ella iremos a los combates siempre.

Rechazamos de antemano cualquier intento de desvirtuar la justa causa de nuestra lucha acusándola de narcotráfico, narcoguerrilla, bandidaje otros calificativo que puedan usar nuestros enemigos. Nuestra lucha se apega al derecho constitucional y es abanderada por la justicia y la igualdad.

Por lo tanto, y conforme a esta declaración de guerra, damos a nuestras fuerzas militares del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, las siguientes órdenes :

PRIMERO

Avanzar hacia la capital del país venciendo al ejército federal mexicano, protegiendo en su avance liberador a la población civil y permitiendo a los pueblos liberados elegir, libre y democráticamente, a sus propias autoridades administrativas.

SEGUNDO

Respetar la vida de los prisioneros y entregar a los heridos a la Cruz Roja Internacional para atención médica.

TERCERO

Iniciar juicios sumarios contra los soldados del ejército federal mexicano y la policía política que hayan recibido cursos y que hayan sido asegurados, entrenados, o pagados por extranjeros, sea dentro de nuestra nación o fuera de ella, acusados de traición a la patria y contra todos aquellos que repriman y maltraten a la población civil y roben o atenten contra los bienes del pueblo.

CUARTO

Formar nuevas filas con todos aquellos mexicanos que manifiesten sumarse a nuestra justa lucha, incluidos aquellos que, siendo soldados enemigos, se entreguen sin combatir a nuestras fuerzas y juren responder a las órdenes de esta Comandancia General del EJERCITO ZAPATISTA DE LIBERACION NACIONAL.

QUINTO

Pedir la rendición incondicional de los cuarteles enemigos antes de entablar los combates.

SEXTO

Suspender el saqueo de nuestras riquezas naturales en los lugares controlados por el EZLN.

PUEBLO DE MEXICO :

Nosotros, hombres y mujeres íntegros y libres, estamos concientes de que la guerra que declaramos es una medida última pero justa. Los dictadores están aplicando una guerra genocida no declarada contra nuestros pueblos desde hace muchos años, por lo que pedimos tu participación decidida apoyando este plan del pueblo mexicano que lucha por, trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia,

libertad, democracia, justicia y paz. Declaramos que no dejaremos de pelear hasta lograr el cumplimiento de estas demandas básicas de nuestro pueblo formando un gobierno de nuestro país libre y democrático.

**INTEGRATE A LAS FUERZAS INSURGENTES DEL
EJERCITO ZAPATISTA DE LIBERACION NACIONAL**

Comandancia General del EZLN. Año de 1993". (63)

Las Garantías Individuales al igual que los derechos humanos han tenido a través de los tiempos en desarrollo paralelo, sin embargo, hablar de derechos humanos es hablar de derechos propios del hombre los que no provienen de ley alguna.

En el artículo tres de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos menciona que todo individuo tiene derecho a la "vida", a la "libertad", y a la "seguridad de su persona" en "relación con los acontecimientos de Chiapas, de acuerdo con fuentes de la Iglesia Católica de Chiapas, el resultado de estos tres días de combate supera con mucho la cifra oficial de enero 5, que dió a conocer la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), al señalar que una cifra real de fallecidos oscilaría alrededor de las 400 personas". (64)

Recopila la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) datos sobre violaciones a Derechos Humanos.

(63) Camacho Guzmán, Oscar, Periódico *La Jornada*, Domingo 2 de Enero de 1994, P. 8

(64) Camacho Guzmán, Oscar, Periódico *La Jornada*, Miércoles 5 de Enero de 1994, P. 9

El Presidente de la CNDH, Jorge Madrazo, afirmó anoche en San Cristobal de las Casas, que lo importante en estos momentos es que cese el fuego para evitar que se pierdan más vidas en el conflicto social que se vive en la región de los altos de Chiapas.

El Obispo Samuel Ruiz, en la diócesis está otorgando refugio en templos de la ciudad a las personas que están huyendo de los bombardeos en la zona de las comunidades del sur, y solicitó ayuda humanitaria de la sociedad colecta y de los organismos humanitarios.

"De hecho" ya se han violado todas las garantías individuales, pero "De Derecho" no se han aplicado por parte del gobierno, ninguna resolución conforme a Derecho".

Porfirio Muñoz Ledo adelantó que el Partido de la Revolución Democrática expondrá hoy sus propuestas en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y buscará consenso entre los legisladores de los demás partidos. Dijo que exigirá desde esa tribuna que el Gobernador de Chiapas explique cuando pidió la intervención del ejército, porque el Congreso todavía no se ha reunido, y aseguro que "El Presidente no siguió los procedimientos legales para pedir la intervención del ejército." (65)

Así tenemos que el artículo 76 fracción IV, prescribe : Son facultados del Senado, dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria.

(65) *Icela Rodríguez, Rosa, Guerrero Chipres, Salvador, Periódico La Jornada, Miércoles 5 de Enero de 1944, P. 15*

Martin Faz Mora y Rocio Culebro, integrantes de la Delegación de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, que visitaron la zona, afirman que el ejército tomó atribuciones que no le corresponden :

"De facto se están violando las garantías individuales y derechos humanos, no sólo de las personas que están cercadas, sino de periodistas. La Constitución en el artículo 11. : Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca alas limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país." (66)

Impidiendo con esto a organismos civiles y humanitarios entrar a la zona de conflicto para atender a los habitantes. Se violó el derecho a la información, al privilegiar a ciertos medios que se han convertido en voceros oficiales, hay detenciones arbitrarias, desaparecidos, ejecuciones, etc.

Lenin Antonio Suasnava, jefe del cuerpo de socorristas de la Cruz Roja de San Cristobal, afirma "Al igual que los periodistas, nosotros tampoco podemos traspasar los retenes del ejército". (67)

El severo cerco militar en torno a la zona de conflicto impidió conocer la realidad- Cada una de la partes dió distintas versiones, según el ejército mexicano, sus muertos fueron : tres oficiales y seis de tropa. Sus heridos : dos oficiales y 31 de tropa.

(66) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1985, P. 31*

(67) *Martin Faz Mora y Rocio Culebro, Revista Proceso No. 897, P. 8*

Los Zapatistas, según la sedena, tuvieron 61 bajas y 121 detenidos, aunque aclaró que el grupo armado tiene táctica de retirar tanto a sus cadáveres como a sus heridos, por lo que no se sabe con exactitud el número de sus bajas.

Según el balance del EZLN, hasta el 5 de Enero había tenido 9 muertos, 20 heridos y 12 perdidos.

"No hemos incluido a nuestros combatientes que, heridos, fueron arteralmente ejecutados a sangre fría con el tiro de gracia por oficiales del ejército federal". (68)

Según el informe zapatista, la policía y el ejército tuvieron 27 muertos, 40 heridos y 180 prisioneros, los cuales fueron liberados. Aventura que el ejército sufrió por lo menos otros 30 muertos no confirmados, al parecer porque los aviones bombardearon un transporte militar, y un número indeterminado de heridos.

El miércoles 12 de Enero de 1994, el Presidente Carlos Salinas de Gortari, anunció :

"Tomando en cuenta que el Ejército Mexicano ha alcanzado ya el primer objetivo en su misión constitucional de garantizar la seguridad en la región, tomando en cuenta el sentimiento y la opinión de la nación, y por las propias convicciones del Presidente de la República, con toda responsabilidad he tomado la decisión de suspender toda iniciativa de fuego en Chiapas". (69)

(68) *ELZN, Revista Proceso No. 898, P. 8*

(69) *Corra, Salvador, César López, Julio, Revista Proceso, 17 de Enero de 1994, No. 896 P. 8*

El miércoles 12, una vez anunciado el cese del fuego, era fácil el acceso a las cabeceras municipales, patrulladas ocasionalmente por el ejército, pero continuaba siendo difícil llegar a las pequeñas comunidades, comunicadas por accidentados caminos de brecha. "Muchas personas están abandonando sus casas para irse al monte", afirma Pascual Rodríguez Méndez, Presidente Municipal de Mitontic. ¿Para unirse a los rebeldes o por temor a los enfrentamientos?. No se sabe, pronto nos vamos a reunir algunas autoridades para ver cuantos de nosotros se juntaron con los alzados y cuantos huyeron por miedo.

En los últimos días han visto pasar pequeños grupos de rebeldes, abajo, bordeando el río, los vemos caminar con sus armas al hombro, se piensa que se están reagrupando más allá, en la selva.

El artículo 29 nos señala que "Con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente".

En la reunión que sostuvieron, el 13 de Enero, los miembros de la comisión plural de la comisión permanente del Congreso de la Unión, formada para analizar los acontecimientos de Chiapas, con obispos de la región pacífico - sur, realizada en San Cristobal de las Casas.

Los miembros de la comisión informaron de esta y otras reuniones que hicieron pocos días después del estallido bélico del 1° de Enero, sin embargo, no dieron a conocer el contenido de las mismas.

Asistieron a la reunión, entre otros legisladores, Benjamin González Roaro, Jorge Tovar Martínez, Blanca Ruth Esponda, Juan Ramiro Robledo, Jorge Moscoso, Alvaro Salazar, Adolfo Kinz Bolaños, Víctor Manuel Tinoco Rubi, Jesús Martín del Campo y Alejandro Encinas.

Durante la reunión, Samuel Ruiz advirtió el peligro de que una vez lograda la paz si el militar tiene un enfoque militar, observará militarmente la posterior etapa de pacificación, y podría producirse una cacería de brujas. No quiero enfatizar nada, simplemente señalar que hay ese riesgo.

Si nosotras no somos capaces, en este momento, de ver las cosas enfocándolas correctamente se correría ese riesgo.

El Diputado, Jorge Tovar Montañez, del Partido Popular Socialista, inquirió si habían ocurrido bombardeos masivos contra la población, a lo que Samuel Ruiz respondió que tuvo referencia de ellos en voz de los párrocos de algunos lugares: "No sabemos cuanta gente murió allí, nos reportaron cuatro desaparecidos nada más en una comunidad". (80)

La Diputada Blanca Ruth Esponda del Partido Revolucionario Institucional, nos ha dicho que todos debemos colaborar para evitar la violencia. Pero hay una violencia que no se trata uadamás de la violencia de las armas, sino la otra violencia, la que de alguna manera ya hemos hecho, le hemos dado carta de ciudadanía, de la que tenemos culpa también nosotros, que es la institucionalizable".

En la reunión con los Diputados, y Senadores, el Obispo Samuel Ruiz manifestó también que tenía la firme sospecha - "y creo que esa sospecha está solidamente confirmada" - de que si en varias de las comunidades no hubo conflicto, fue "porque la gente es zapatista de corazón, aunque no en su militancia. Veamos a que grado están las situaciones y a que grado el indígena ha avanzado. Como no reventó esto muchos años antes.

(70) Tovar Montañez, Jorge, Revista Proceso No. 904, P. 10

"México ha cambiado con este suceso y nosotros esperamos que ahora si se entienda también que es necesario, en el caso concreto de Chiapas, que todos los sectores pongan atención, pero también que logremos modificar, de alguna manera, la situación política del estado y encontrar un acuerdo entre todos los sectores de la entidad, sobre todo para mejorar las condiciones de vida de la población". (71)

LEY DE AMNISTIA

ARTICULO 1º

Se decreta amnistía en favor de todas las personas contra de quienes se haya ejercitado o pudiera ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas del día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas.

El Ejecutivo Federal integrará una comisión que coordinará los actos de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 2º

Los individuos que se encuentran actualmente sustraídos a la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los delitos a que se refiere el artículo 1º., podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega de rehenes y de todo tipo de armas, explosivos, instrumentos u otros objetos empleados en la realización de los mismos, en los términos que fije la comisión.

ARTICULO 3º

La amnistia extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

En el caso que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Los efectos a que se refiere este artículo se producirán a partir de que la comisión declare la cesación definitiva de los actos de honestidad.

ARTICULO 4º

Las personas a quienes aproveche esta ley, no podrán en lo futuro ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los hechos que comprende esta amnistia.

Transitorios**PRIMERO**

Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO

Esta ley deberá ser fijada en bandos en las diversas poblaciones que se encuentran en la zona de conflicto tanto en idioma español, como en las lenguas que se hablen en dicho territorio.

México, D.F., 21 de Enero de 1994. (72)

La Procuraduría General de la República, su función en el conflicto, según el artículo 29 constitucional es estar de acuerdo para poder suspender las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

El Procurador General de la República, Diego Valadés Ríos, manifestó que no hará nada que entorpezca las negociaciones y su adecuado desarrollo entre el Comisionado Manuel Camacho Solís y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, ya que éste es un objetivo prioritario del gobierno y de la sociedad de México, aseguró el titular de esta dependencia.

"Lo que se ha producido paulativamente es un mayor nivel de acercamiento, que seguramente facilitará el orden de las pláticas que se sostendrán". (73)

La permanencia de elementos de la PGR en la zona de conflicto, dijo, es para conocer las características del desplazamiento de unas 20 mil personas, con el fin de que una vez normalizada la situación puedan reincorporarse al disfrute pleno de sus propiedades y posesiones.

En ese sentido, señaló que la instalación de mesas de trámite del Ministerio Público Federal tiene como fin hacer accesible la procuración de justicia a todos los desplazados; "ello - explicó - no debe provocar intranquilidad ni ser visto con la perspectiva de que se están preparando delictivos de ninguna naturaleza".

(72) *Diario Oficial de la Federación, de fecha 22 de Enero de 1994.*

(73) *Valadés Ríos, Diego, Revista Proceso NO. 897, P. 5*

Expresó : "Se preparan actos para que la gente, las personas que sufrieron el perjuicio, puedan reincorporarse a sus lugares de origen y volver a vivir como vivían en sus centros de trabajo, con sus familias, produciendo y en tranquilidad". (74)

El artículo 29 constitucional nos señala, "De acuerdo con los titulares de las Secretarías de estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República" podrá suspender las garantías individuales el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El día 10 de Enero de 1994, el Jefe del Ejecutivo determina sustituir al Secretario de Gobernación, José Patrocinio González y designa a Jorge Carpizo. En la Procuraduría General de la República nombra a Diego Valadés. Manuel Tello en Relaciones Exteriores, en lugar de Manuel Camacho Solís, quien es nombrado Comisionado para La Paz y la Reconciliación en Chiapas.

Restricciones a la libertad de circular.

Del 2 al 12 de Enero se impidió a la población salir o entrar en la ciudad. Los trabajadores no pudieron ir a cultivar sus campos, según los testigos que lograron salir de la ciudad como refugiados, tuvieron que firmar un documento en el que se comprometían a, no regresar antes de tres meses. Sin embargo, no se había decretado estado de sitio alguno, ni suspensión alguna de garantías, ni toque de queda que hubieran podido justificar estas restricciones.

Según los principios del derecho político, el estado de sitio concentra todos los poderes públicos en manos de la autoridad militar.

(74) Salanueva Camacho, Pascual, Periódico La Jornada, Martes 15 de Febrero de 1994, P. 7

"A ninguno puede ocultarse tampoco que el jefe militar de una plaza sitiada asume todo el poder público según los mejores publicistas, por lo mismo que lleva sobre sus hombres todo el peso de la obligación de salvar a los sitiados; pero su dictadura pasajera, como el mismo sitio, se limitará puramente al lugar sitiado". (75)

Haciendo un análisis de todo lo mencionado, en relación con el conflicto armado en el Estado de Chiapas y lo que nos señala el artículo 29 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Suspensión de Garantías Individuales, éstas debieron de haberse suspendido en cuatro ciudades de los altos de Chiapas, San Cristobal, Las Margaritas, Altamirano y Ocosingo, por medio de previsiones generales, con aprobación del Congreso de la Unión y de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República.

(75) *Montiel y Duarte, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, Quinta Edición Facsimilar, Editorial Porrúa, S.A. México 1991, P. 557*

CONCLUSIONES

1) *Nuestra constitución prevé que todas las garantías pueden ser suspendidas, sin embargo esta disposición es encontrada con los derechos humanos, lo que se explica en virtud de que estos han evolucionado con gran fuerza.*

Este núcleo de derechos inderogables consiste en el no ser privado de la vida en forma arbitraria, no sufrir atentados contra la integridad física y mental, no ser sometido a esclavitud, mantener al individuo con la calidad de persona sujeta de derechos y obligaciones, estando prohibida además la aplicación retroactiva de la ley penal.

2) *La seguridad del Estado no debe oponerse a la vigencia plena de los derechos humanos, ya que si tal vigencia es parte integrante de la seguridad nacional no existiría oposición entre la suspensión de garantías individuales y los derechos humanos; es una contradicción señalar que la seguridad de un país puede obtenerse cesando la vigencia de los derechos humanos.*

Lo anterior no significa que los derechos humanos estén en contra de la suspensión de las garantías individuales, sino que están dispuestos a ser flexibles, es decir o limitar el ejercicio de estos derechos cuando una nación se encuentra amenazada por un peligro excepcional.

3) *La legislación mexicana es muy estricta al no limitar la facultad de suspender garantías, por lo que es recomendable hacer reformas tendientes a una flexibilidad en la suspensión al igual que lo hacen los derechos humanos.*

La suspensión de garantías en nuestro país al igual que en otros puede ser de ayuda para lograr el bienestar social, y solo así se justifica, ya que si trae consigo lo contrario a la paz, es decir, privaciones ilegales de la vida y de la libertad entre otras garantías, no puede actuar en beneficio de la sociedad.

4) *La finalidad de los derechos humanos a través de la historia ha sido la de ayudar a quienes se ven privados de sus derechos elementales en tiempo de paz, y en México, la observación de estos derechos fundamentales aún en esta época, dista mucho de ser satisfactoria, por lo que además de plasmarse en nuestra constitución la elasticidad de la suspensión de garantías a que se hace mención con anterioridad, falta aún mucho tiempo para que nuestras instituciones morales evolucionen hasta el grado de respetar los derechos inherentes al hombre : Los Derechos Humanos.*

5) *Nuestro artículo 29 constitucional señala que pueden ser suspendidas las garantías que se hagan necesarias para hacer frente entre otros problemas, a un conflicto, ya sea interno o internacional. El artículo no señala restricción alguna para suspender, esta o la otra garantía, por lo que se entiende que todas las garantías son susceptibles de suspensión sin importar el que sean de igualdad, libertad o seguridad jurídica.*

6) *Al hablar de flexibilidad en nuestra actual constitución, respecto al artículo 29, podemos sugerir de manera que se llegue incluso al espíritu de la constitución de 1857 y aún ir más allá de la protección a la vida, llegando a la prohibición de la suspensión de las garantías que protegen la integridad corporal.*

Nuestra constitución contempla la suspensión de garantías individuales en caso de necesidad ocasionada por causas naturales, invasión, guerra extranjera o conflictos armados internos. Tal suspensión no tiene un límite, ya que la constitución establece que pueden suspenderse todas las garantías que se hagan necesarias para hacer frente al conflicto que se presente, por lo que apoyándose en la constitución misma, puede llegarse incluso a la privación de la vida, lo que nos haría regresar a una era de barbarie.

7) *Los derechos humanos tienden a la protección de la persona humana y constituyen un medio para frenar la violencia que pudiera ocasionar la suspensión de garantías individuales.*

Por todo lo anterior es de proponerse lo siguiente :

Una reforma al artículo 29 constitucional, debiendo quedar como sigue :

ARTICULO 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, "siempre y cuando no se afecte la vida, ni la integridad corporal de los particulares", pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

El motivo que me hace proponer dicha reforma consiste en que el estado tiene como fin primordial buscar el bienestar y la seguridad de la población que lo integra y esto solo puede lograrse protegiendo los derechos más elementales, siendo éstos los que tutelan la vida y la integridad corporal.

8) La perturbación grave de la paz pública puede ser por un lado, a causa de hechos causados por la naturaleza como son desastres o epidemias; por otro lado, a causa de los disturbios interiores o circunstancias sociales que ponen en peligro la situación interna del país.

Causas naturales, se han hecho hasta la fecha diversos intentos para organizar y coordinar socorros en caso de desastres o epidemias, pero es a la legislación nacional a quien incumbe la situación de los individuos.

No compete al derecho humano lo relacionado a las catástrofes naturales, ya que éste tiene como ámbito de aplicación, el de los conflictos armados, y en casos como este son susceptibles de explicar las normas relativas señaladas en la declaración universal de los derechos humanos y sus pactos relativos, así como los principios que rigen las acciones internacionales de la Cruz Roja.

Por lo anterior es claro que el derecho humano nada tiene que hacer en caso de suspensión de garantías individuales por causas naturales.

9) *Los derechos humanos unicamente pueden ser aplicados en caso de conflictos armados que cumplen con los requisitos señalados por el mismo, por lo que, de estricto derecho, unicamente es aplicable cuando hay un conflicto armado interno o internacional.*

10) *Se entiende que existen disturbios interiores cuando sin que haya conflicto armado no internacional propiamente dicho, hay dentro de un estado, un enfrentamiento que represente cierta gravedad o duración e implique actos de violencia. Estos actos pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra la autoridades que están en su poder. Como en el caso del Estado de Chiapas, las garantías individuales debieron de haberse suspendido, conforme al artículo 29 constitucional que nos señala "Solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión" podrá suspender las garantías individuales.*

11) *El alcance territorial de la suspensión de garantías puede ser nacional o local, ya que puede darse la situación de peligro en un solo estado o ciudades como serían las ciudades de los altos de Chiapas, san Cristobal, Las Margaritas, Altamirano y Ocosingo.*

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR Y MAYA, JOSE, *La Suspensión de Garantías*, Imprenta S/N México, 1945.

BAEZ MARTINEZ, ROBERTO, *Derecho Constitucional*, Primera Edición, Editorial Cárdenas, Editorial y Distribuidor México, 1979.

BURGOA, IGNACIO, *Derecho Constitucional Mexicano*, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

----- *Las Garantías Individuales*, Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

CARPIZO, JORGE, *El Presidencialismo Mexicano*, Octava Edición, Editorial Siglo Veintiuno, México, 1988.

----- Y MADRAZO JORGE, *Derecho Constitucional*, Primera Edición, Editorial UNAM, México, 1991.

DAVIES, J.K. *La Democracia y la Grecia Clásica*, Primera Edición, Editorial Taurus, México, 1981.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, *Cámara De Diputados Del Congreso De La Unión LII Legislatura*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

GARCIA MAYNES, EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

IGNACIO MORALES, JOSE, *Derecho Romano*, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1992.

✓ KELSEN, HANS *Teoría General del Derecho y Del Estado*, Segunda Edición Cuarta Reimpresión, Editorial UNAM, México, 1988.

LANZ DURET, MIGUEL, *Derecho Constitucional Mexicano*, Quinta Edición Editorial Continental, S.A., México, 1982.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO, *Estudio sobre Garantías Individuales, Quinta Edición, Facsimilar, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.*

NORIEGA, ALFONSO, *El Pensamiento Conservador Mexicano, Primera Edición, Editorial UNAM, México, 1972.*

NORIEGA ELIO, CECILIA, *El Constituyente de 1942, Primera Edición, Editorial UNAM de México, 1986.*

PAINÉ, THOMAS, *Clásicos Universales De Los Derechos Humanos, Primera Edición, Editorial, Dirección De Publicaciones De La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1992.*

PRADO JUAN, JOSE, *Derecho, Nociones y Elementos Conceptuales, Primera Edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1989.*

SAYEG HELU, JORGE, *El Poder Legislativo, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1991.*

TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.*

----- *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1989, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.*

ULLOA, BERTA, *Historia General de México, Tercera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1988.*

VILLORO TORANZO, MIGUEL, *Introducción al Estudio del Derecho, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.*

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Comentada).

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 104a, Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

DIARIOS INFORMATIVOS

Diario Oficial de la Federación del 22 de Enero de 1994.

Periódico La Jornada del 2 de Enero de 1994.

Periódico La Jornada del 5 de Enero de 1994.

REVISTAS

Revista Proceso No. 896

Revista Proceso No. 898

Revista Proceso No. 904

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Decimonovena Edición, Real Academia Española, Madrid, 1970.